

**“Teoría de las obligaciones” Resumen del parcial.**

**Unidad 1: naturaleza jurídica de las obligaciones.**

Definición: “relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) determina prestación”.

Ejemplo: si A prestó una suma de dinero a D; A es acreedor de D, quien tiene el deber jurídico de restituirle igual cantidad de dinero.

Análisis de la definición:

- Relación jurídica: es una relación humana regulada por el derecho. La expresión (r. j.) resulta preferible a la de vínculo por su mayor precisión técnica y porque la relación jurídica obligacional es una de las varias relaciones jurídicas que surgen de la conducta humana. Se la elige, además, en vez de situación jurídica, porque denota adecuadamente la conexión de los sujetos activo y pasivo de la obligación, y porque el nuevo artículo 3º del Cód. Civ., alude concretamente a las relaciones jurídicas.
- Se trata de un deber, porque en la obligación un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro sujeto (acreedor) una prestación. Es un deber específico y calificado, en virtud de lo cual el cumplimiento de la obligación no es un acto libre, de concesión o de gracia por parte del deudor.
- Existe un sujeto pasivo, o deudor, que debe cumplir frente a un sujeto activo, o acreedor. Aquel tiene una deuda y éste un crédito (art. 496 C.C). Ello no impide que en ciertas circunstancias existan créditos y deudas recíprocos.
- La prestación, implica el comportamiento o actitud debidos, ésta puede tener diversas manifestaciones: una entrega (dar), un hacer, una abstención, o un no hacer.

**Elementos de la obligación.**

En toda relación jurídica pueden ser aislados sus elementos, es decir, los componentes necesarios que la integran de tal manera que la relación jurídica es inconcebible sin ellos. En la relación jurídica obligacional – según nuestro punto de vista – existen los siguientes: sujetos, objeto, contenido, vínculo y fuente y, sólo para las relaciones nacidas de un acto jurídico, la finalidad.

**Sujetos.** (activo y pasivo)

El sujeto de la relación jurídica resulta de la respuesta a la pregunta quién. Hay un sujeto activo, titular de la facultad que, en la obligación, es el acreedor. Y un sujeto pasivo, a cuyo cargo está el deber que, en la obligación, es el deudor.

La existencia de sujetos es imprescindible en toda relación jurídica, va de suyo que también lo es en la obligación. En toda relación obligacional debe haber un sujeto acreedor y otro deudor, o varios de ellos.

Determinación e indeterminación. Lo dicho no obsta a que el sujeto (activo o pasivo) esté provisionalmente indeterminado, pues basta que sea determinable, es decir, susceptible de determinación. Por cierto que, generalmente, tanto el acreedor como el deudor están determinados desde el nacimiento mismo de la obligación. Pero en ciertas circunstancias tal determinación se produce con posterioridad al origen de la relación obligacional, aunque siempre en tiempo anterior o simultáneo con el del cumplimiento. La indeterminación provisional del deudor se da en las obligaciones propter rem. La del

acreedor ocurre, por ejemplo en los títulos al portador (pagaré a la orden, transmisible por simple entrega o por endoso), y en las promesas de recompensa concebidas a favor de quien halle una cosa extraviada (art. 2536 C. C).

¿Quiénes pueden ser sujetos? La calidad de sujeto corresponde a la persona, sea ésta física o jurídica (art. 33 C.C), y aun en el caso de sujetos de derecho como los previstos en el art. 46 del C.C.

Requisito de la capacidad. Cuando una obligación surge de un acto jurídico (contrato), el sujeto debe ser capaz de derecho; si fuera incapaz de hecho, tal incapacidad sería suplible por representación (art. 56 C.C). En esta cuestión inciden las habilitaciones para obrar que surgen de la emancipación o de otras circunstancias, e inversamente, las inhabilitaciones del art. 152 bis del C.C.

Pero cuando la obligación nace de un hecho ilícito, la capacidad del sujeto no es exigible. Un incapaz de hecho puede ser acreedor de la indemnización del daño, aunque para reclamar judicialmente precise que actúe su representante; y puede ser deudor de la indemnización (deuda que soporta su representante) por un hecho ilícito suyo.

Transmisión de la calidad de sujeto. La calidad de acreedor y la de deudor pueden ser transmitidas, puede haber sucesión en ellas (de suceder: sustituir, reemplazar). La transmisión o sucesión puede darse por un acto entre vivos, o por un acto de última voluntad o mortis causa (art. 947 C.C). Desde otro punto de vista puede ser a título particular, o a título universal (art. 3281 C.C).

En cuanto a que se puede ser transmitido, en lo que concierne a la obligación cabe: la transmisión del crédito (art. 1434 C.C), la transmisión de la deuda, e inclusive de la situación global que el transmitente ocupa en un contrato (por ejemplo en el caso de la cesión de un boleto de compraventa inmobiliaria). Pero en ciertas obligaciones no se admite la transmisión. Ello ocurre cuando el crédito sólo es concebible si lo ejerce el propio titular (art. 498 C.C), “por la razón de que el ejercicio de esos derechos es inseparable de la individualidad de la persona” (nota al art. 1445 C.C), como cuando existe una prohibición convencional (art. 1444 in fine, C.C).

Pluralidad de sujetos. En la relación obligacional puede haber pluralidad en una u otra parte, o en ambas, desde el nacimiento de la relación (pluralidad originaria), o surgir con ulterioridad (pluralidad sobreviviente, por ejemplo si muere el deudor o el acreedor singular, y la deuda o el crédito se dividen entre varios herederos). Por lo pronto el vínculo puede ser simplemente mancomunado (lo cual significa que hay solamente pluralidad de sujetos), o mancomunadamente solidario; y la prestación puede ser divisible o indivisible.

### Objeto.

Concepto y precisiones. El objeto es aquello sobre lo cual recae la obligación jurídica, es el qué de la relación. Puede ser definido como el bien apetecible para el sujeto activo, sobre el cual recae el interés suyo implicado en la relación jurídica. “En una palabra – dice Barbero – es un quid del cual la relación extrae su razón de ser para el sujeto”.

El objeto de la relación de entregar la cosa vendida que tiene a su cargo el vendedor, es la cosa misma; esta cosa es, precisamente, lo que pretende el comprador, acreedor de aquella obligación.

Restricción con el contenido. Desde que el derecho regula conducta humana, el contenido de la relación jurídica es cierta conducta humana: el comportamiento del sujeto pasivo destinado a satisfacer el interés del titular activo respecto del objeto. En el ejemplo consiste en la conducta o comportamiento del vendedor tendiente a suministrar al comprador la cosa vendida que es el objeto, el centro de su interés. En la obligación el contenido es denominado técnicamente como prestación.

Un mismo bien (p. ej. una cosa, art. 2312 C.C) puede ser objeto de relaciones jurídicas distintas. Puede ser objeto de una relación real de dominio, y el dueño (el vendedor de nuestro ejemplo) tiene facultades respecto de la cosa, que consisten en usarla, gozar y disponer de ella (art. 2506 C.C) con el consiguiente deber general, que incumbe a todos, de abstenerse de realizar actos que puedan perturbarlo; pero es dable que también esa cosa sea objeto de una relación obligacional (la cosa es objeto para el comprador), cuyo acreedor la obtendrá a través de la prestación que haga el deudor. Obviamente el contenido de aquella relación real será la abstención general, y el de esta relación obligacional, la prestación (entrega en el caso) por parte del dueño vendedor.

Cuando la obligación es de dar, la calidad de objeto corresponde a la cosa (art. 496 C.C). Más problemático es hallar el objeto en las obligaciones de hacer, y en las de no hacer: en las de hacer se considera objeto a la ventaja o utilidad que deriva del hecho debido (p. ej. en un transporte, el ser trasladado a determinado lugar); y en las de no hacer, la ventaja o utilidad que deriva de la abstención debida (p. ej. en la cláusula de no establecer un comercio competitivo en determinado radio, la ventaja o utilidad que surge de la abstención). En ambos casos, la consiguiente prestación es la actividad de transportar, y la efectiva abstención de concurrir en competencia.

Objeto del contrato. Son las relaciones jurídicas sobre las cuales versa; en su aspecto más destacado, esto es generar obligaciones, el objeto del contrato son las obligaciones que de él resultan.

Técnicamente es posible distinguir:

1. Un objeto inmediato, la obligación generada.
2. Un objeto mediato, el objeto de la obligación, la cosa o el hecho, positivo o negativo, que constituye el interés del acreedor.

Por ejemplo, objeto inmediato de la compraventa son las obligaciones de dar que surgen a cargo del vendedor y del comprador; y objeto mediato, la cosa (objeto a su vez de la obligación del vendedor) y el dinero (objeto de la obligación del comprador).

### Contenido.

La prestación. Se ha caracterizado a la prestación (o contenido de la obligación) como el comportamiento del deudor tendiente a satisfacer el interés del acreedor. Han sido trazados también las restricciones con el objeto.

El plan prestacional. La prestación constituye un plan, programa o proyecto de la conducta futura del deudor, esto es, un plan prestacional. Ese plan responde al interés del acreedor, al objeto esperado por éste.

El deudor está sujeto a un deber de cooperación con el acreedor para satisfacer lo que éste pretende conforme a dicho plan prestacional, que puede tener componentes distintos: en ciertos casos, el deudor cumple con la mera realización de cierta conducta, porque sólo está comprometido a su actividad; en otros casos el plan incluye la obtención de cierto resultado. Tal diferencia se proyecta en la restricción entre obligaciones de

medios y de resultado: en las primeras la prestación es concebida como el simple desarrollo de una conducta (p. ej. la defensa del cliente por un abogado); en las segundas, como el resultado de un obrar (p. ej. construir una casa).

Cuando el deudor está obligado a la reparación de un daño sufrido por el acreedor, el plan prestacional consiste en proveerle esa reparación.

Especies. Hay prestaciones positivas (que implican hechos positivos) y negativas (que consisten en una abstención). Y a su vez, la prestación positiva puede ser real (entrega de una cosa) o personal (realización de una actividad). Art. 495 C.C.

Requisitos de la prestación. De manera coherente con el planteamiento formulado, analizaremos aquí, como requisitos de la prestación, los que generalmente son estudiados como requisitos del objeto. Esto es: la posibilidad, la licitud, la determinación y la patrimonialidad.

1. Posibilidad. La prestación debe ser física y jurídicamente posible. Hay imposibilidad física cuando materialmente no es factible de realizar, como tocar el cielo con las manos. Pero tal imposibilidad, para tener virtualidad, debe ser absoluta, debe existir con la relación a cualquier sujeto y no respecto del propio deudor; así quien no tenga habilidad manual puede obligarse a construir un mueble, de manera que si no logra que un tercero lo construya, queda sometido – en principio – al pago de indemnización.

Hay imposibilidad jurídica cuando el obstáculo proviene del derecho (como si alguien se obliga a hipotecar un automóvil, que solo es susceptible de prenda).

La imposibilidad física o jurídica, para tener relevancia, debe ser actual, no sobreviviente a la constitución de la obligación. En caso contrario rigen las reglas de la imposibilidad de pago (art. 888 y sigs. C.C): la obligación es válida, pero se extingue porque la prestación es “física o legalmente imposible”.

2. Licitud. La prestación puede consistir en un hecho ilícito. A diferencia de la imposibilidad jurídica, aquí no juega un obstáculo legal, sino directamente un comportamiento contrario a la ley, en aquel caso el hecho está impedido, en éste, está sancionado.

3. Determinabilidad. Es menester que el comportamiento del deudor recaiga sobre algo concreto. Este algo puede estar determinado ab initio, pero basta con que sea determinable, en tiempo anterior o simultáneo al del cumplimiento. La obligación de dar cosa cierta plantea un ejemplo de prestación determinada, en la de dar cosa incierta, es indeterminada, pero determinable por medio de la elección. Ahora bien, la prestación puede ser determinable aunque el objeto no exista aun materialmente, es el caso de la venta de cosa futura (p. ej. una cosecha), en que la prestación depende de un hecho condicionante suspensivo, “si llegase a existir” (art. 1173 C.C).

4. Patrimonialidad. Corresponde distinguir las obligaciones contractuales y las derivadas de hechos ilícitos.

a) La obligación nacida del contrato debe tener como prestación la entrega de una cosa – por definición, objeto material susceptible de valoración económica, art. 2311 C.C – o “el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de una apreciación pecuniaria”. Pero el interés del acreedor puede ser extrapatrimonial, habida cuenta de la multiplicidad de variantes que puede presentar el ejercicio de la autonomía de la voluntad (art. 1197 C.C), más aún, en ciertas relaciones jurídicas no obligacionales (usufructo, art. 2844 C.C;

servidumbre, art. 3000 C.C), el objeto puede ser de mero placer o de mero recreo, lo cual – en todo caso – indica el criterio legislativo.

Solo es necesario que el comportamiento debido por el deudor tenga significado económico.

b) En los hechos ilícitos se genera una obligación a cargo del responsable, cuya prestación es patrimonial (arts. 1069, 1078 y 1083 C.C). Y el interés del acreedor puede ser extrapatrimonial: el daño moral integra la reparación en los hechos ilícitos (arts. 1075 y 1078 C.C) y en los contratos (art. 522 C.C).

En nuestro derecho el contenido (prestación) debe ser susceptible de valoración económica, pero el objeto (interés del acreedor) puede ser extrapatrimonial.

### Vínculo.

Concepto. Es uno de los elementos de la obligación, y se manifiesta por la sujeción del deudor a ciertos poderes del acreedor.

Caracteres típicos del vínculo obligacional. La libertad del deudor hoy sólo queda limitada en lo que concierne al comportamiento que debe como prestación y, en caso de no llevarla a cabo, a soportar los poderes de agresión patrimonial del acreedor. El vínculo se manifiesta en dos aspectos, pues da derecho al acreedor: 1. para ejercer una acción tendiente a obtener el cumplimiento, y 2. para oponer una excepción tendiente a repeler una demanda de repetición (devolución) que intente el deudor que pagó. Pero, el derecho a demandar el cumplimiento no significa que las deudas pagadas espontáneamente correspondan a una obligación que carece de vínculo: aunque no haya coerción efectiva, el vínculo se manifiesta en la medida en que la relación jurídica obligacional es coercible, esto es, en que habría dado derecho a demandar si el deudor no se hubiera avenido a cumplir.

El vínculo en las obligaciones naturales. La obligación natural no da acción al acreedor para exigir su cumplimiento, pero, si el deudor cumple espontáneamente, no puede pretender la devolución de lo que pagó.

A partir de Brinz se entiende que, en tal clase de obligaciones, hay vínculo por vía de excepción (en la medida en que el acreedor puede repeler la demanda por repetición), pero no por vía de acción.

El vínculo en las obligaciones correlativas. Hay obligaciones correlativas cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (art. 1138 C.C), porque la prestación de una tiene razón de ser en la prestación de la otra, o contraprestación (art. 1139 C.C). Ocurre en la compraventa, en la locación, en el transporte, etc.; por ejemplo en la compraventa, el vendedor es deudor de la entrega de la cosa y acreedor del precio, y el comprador, que debe el precio, es acreedor de la entrega de la cosa vendida.

En estas obligaciones correlativas cada una tiene un vínculo propio, que funciona de manera especial en cuanto a varias circunstancias:

1. La facultad de exigir que el otro cumpla: “una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo. O que su obligación es a plazo” (art. 1201 C.C); el comprador de un inmueble no puede exigir la escritura si no pagó el precio, o no lo ofrece pagar al momento de la escritura, o no dispone de un plazo para pagarlo.

2. La facultad de disolver la propia obligación: si una de las partes incumple por culpa, la otra puede prescindir de reclamar su propio crédito y desligarse, a su vez, de su propia deuda (arts. 1203 y 1204 C.C); si el vendedor cae en mora, tiene derecho a disolver el contrato de compraventa.

3. La pérdida sin culpa de la contraprestación: en este caso el deudor de ella se libera (arts. 578 y 890 C.C), pero también se extingue la correlativa deuda de la otra parte, debiendo devolverse todo lo recibido por motivo de la obligación extinguida (art. 895 C.C); si la cosa vendida se pierde sin culpa del vendedor, la obligación suya y la del comprador de pagar el precio se extinguen, y debe restituírsele al comprador la parte del precio que haya adelantado.

El vínculo en las obligaciones recíprocas. Si dos sujetos son deudores y acreedores entre sí, en razón de obligaciones ajenas la una de la otra, no existiendo correlatividad sino mera reciprocidad, en ciertas circunstancias se produce la compensación, que extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor (art. 818 C.C). Si D le debe \$ 100 a A y éste a su vez le debe \$ 80 a D, el vínculo se amputa hasta el monto de \$ 80 y sólo subsiste por el saldo de \$ 20.

### Fuente.

Concepto. La función de los hechos en la jurisprudencia – señala Vélez Sarsfield – es una función eficiente. Si los derechos nacen, si se modifican, si se transfieren de una persona a otra, si se extinguen, es siempre a consecuencia o por medio de un hecho. No hay derecho que no provenga de un hecho, y de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Toda relación jurídica proviene de un hecho con virtualidad suficiente para establecerla, lo mismo sucede en la relación obligacional. De allí que se denomine fuente de la obligación al hecho dotado de virtualidad bastante para generarla. El artículo 499 del C.C, preceptúa que no hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles.

Significado del artículo 499 del Código Civil.

El artículo expresa algo muy evidente: toda obligación deriva de un hecho jurídico, fuente de un derecho (art. 896 C.C y su nota): ese hecho jurídico origina el crédito, con su correlato necesario, la deuda, que constituyen los dos términos de la relación obligacional. Precisamente el artículo 499 enuncia hechos: son hechos los actos, son hechos las situaciones derivadas de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles, porque aquel concepto “se toma en el lenguaje jurídico en su sentido más amplio, como designando un suceso cualquiera, que ocurra en el mundo de nuestras percepciones”.

Entonces, no resulta que sean fuentes la voluntad, sino el hecho obrado; la ley, sino el hecho al cual le asigna virtualidad generadora de una obligación, etc.

Pero ocurre que ciertos hechos enunciados como fuentes, en virtud de su difusión, o de la especialización de la dogmática jurídica respecto de ellos, o por alguna otra razón, merecen un tratamiento específico. Tales hechos son, así, fuentes nominadas; tienen nombre propio. Otros hechos quedan residualmente como fuentes innominadas.

Fuentes nominadas:

1. El contrato, que es acto jurídico bilateral o plurilateral (arts. 1137 y 946 C.C).
2. La voluntad unilateral, que es acto jurídico unilateral (art. 946 C.C)
3. Los hechos ilícitos (art. 1066 y sigs., C.C), comprensivos de los delitos – actuados con dolo, art. 1072 – y de los cuasidelitos, o hechos ilícitos que no son delitos, art. 1109 y sigs. C.C.
4. El ejercicio abusivo de los derechos, que se da cuando se los actúa de un modo irregular (art. 1071 C.C).

5. El enriquecimiento sin causa, que existe cuando alguien se enriquece indebidamente a expensas de otro.
6. La gestión de negocios, o sea cuando alguien se encarga, sin tener mandato, de un negocio ajeno (art. 2288 C.C).

Fuentes innominadas. En ellas quedan comprendidos todos los hechos generadores carentes de una denominación especial. Por eso se dice que la obligación nace ex lege (de la ley), implicando de tal manera que nace de un hecho dotado por el ordenamiento jurídico de energía bastante para generar una obligación.

Caso de la obligación inválida. El art. 796 del C.C se ocupa de la obligación putativa, la creada por error. Dicha norma prevé que si tanto el acreedor como el deudor incurrieron por error. Dicha norma prevé que si tal relación carece de virtualidad: el acreedor queda obligado a restituirle (al deudor) el respectivo instrumento de crédito, y a darle liberación por otro instrumento de la misma naturaleza. En realidad lo relevante para la invalidez de la obligación es la falta de intención del deudor, sea el error espontáneo o provocado por dolo-engaño (art. 931 C.C); y en igual situación quedan los actos generadores fallados en la libertad o en la capacidad (arts. 900, 936 y sigs., 1040 C.C). Siendo inválido el acto jurídico, cae con él la obligación que hizo nacer, porque ésta carece, entonces, de fuente.

### Finalidad.

Conceptos.

Noción filosófico-jurídica. Ya Aristóteles distinguía las causas formal, material, eficiente y final. La causa formal determinaba la materia para ser algo, en tanto la causa material implicaba el sustrato, la condición necesaria para que ese algo fuese lo que era. Las causas eficiente y final pertenecían al devenir: la causa eficiente, como agente que daba lugar al acto; la final, significando el por qué de ese acto. Por ejemplo, la estatua, causa formal es la idea del escultor (responde al ¿Cómo?); causa eficiente, el escultor mismo (¿Quién?, ¿Qué?); causa final, el propósito determinante de su obra (¿para que?). La formulación Aristotélica entronca con la de Santo Tomás de Aquino.

A partir del Renacimiento la ciencia moderna desarrolló la noción de causa eficiente, en la que subsumo el concepto de causa. Esta misma causa eficiente es también relevante para el derecho. Se discute si la causa fin, o causa final, es un elemento de la obligación, o no lo es; o si es un elemento del acto jurídico generador, o no lo es.

Causalismo. La corriente jurídica clásica, especialmente a partir de Domat, separó la causa de las motivaciones individuales de las partes. La causa, vacía así de contenido, estaba implicada por la naturaleza del contrato, y era invariable cualesquiera fueren los intervinientes en el acto; los motivos, esencialmente variables, eran referidos a las intenciones de cada sujeto. Estos motivos carecían de virtualidad jurídica, pero la obligación debía tener causa (final) para ser válida.

Anticausalismo. Otra línea, encabezada por Ernst, rebate esa posición, y sostiene que la noción de causa final resulta superflua y que sus problemas pueden ser resueltos a través de la regulación del objeto.

Neocausalismo. Pretenden restablecer la restricción racional que existe entre causa-fin y objeto: aquella integra el fenómeno de la volición, en tanto éste se refiere a la materia obligacional; la causa-fin responde al ¿Por qué debo?, el objeto al ¿Qué debo? Asimismo se preocupan por la causa-fin en el acto jurídico, no ya en la obligación.

Los móviles, o motivos impulsivos individuales adquieren importancia para esta corriente. Pero sus sostenedores no son unívocos en la designación de los conceptos, por ejemplo,

Capitant entiende que los motivos no son jurídicamente relevantes, pero para él solo son motivos los retenidos in mente por el sujeto, los no exteriorizados; y cuando se los exterioriza, se convierten en causa aunque se trate de razones personales y contingentes.

### Interpretación del Código Civil.

Las divergencias doctrinarias existen también de cómo reguló la cuestión el Código Civil, especialmente a través de los artículos 499 a 502. Pueden ser distinguidas estas líneas de opinión:

1. Para Llerena todos esos preceptos se refieren a la causa-fin, postura insostenible porque el artículo 499 concierne a la fuente, según lo hemos demostrado.
2. Para otros – los denominados anticausalistas – se refieren a la causa-fuente; así opinan Salvat, Galli, Risolía, Spota, Bofia Boggero, Llambías, Barcia López. Quede claro, que esta corriente entiende que los problemas de la finalidad son resolubles por medio de la teoría del objeto, pero “en el terreno de la pureza técnica” (Llambías).
3. Otra línea – de los denominados causalistas – estima que los artículos 500, 501 y 502 se refieren a la causa-fin; así lo sostienen Machado, Colmo, Lafaille, De Gásperi, Busso, Borda, Videla Escalada, aparte de Llerena.
4. Cordeiro Alvarez sostiene que los artículos 499, 500 y 501 conciernen a la causa-fuente, y solamente el artículo 502 a la causa-fin.

Nuestra opinión. Pensamos que la razón está del lado de la tesis causalista. Por lo pronto el artículo 502 – según el cual no tiene valor la obligación fundada en una causa ilícita – sólo logra sentido si se refiere a la causa-fin, pues el artículo 499 dispuso que la obligación puede tener como causa-fuente un hecho ilícito; la nota al artículo 926, recogiendo la opinión de Marcadé, expresó entender “por causa principal del acto, el motivo. El objeto que nos propusimos en el acto, haciéndolo conocer a la otra parte”; en el artículo 3841 dispuso la revocación del legado por inejecución de las cargas “cuando éstas son la causa final de su disposición”, aclarando en la nota que tal no ocurre si “la carga no era lo principal, ni el motivo único del legado”; etc. Por otro lado, nos parece irrelevante que el Código en algunos preceptos (arts. 722, 723, 3129), al mencionar a la causa aluda a la fuente: esto es una mera derivación de que Vélez hay empleado el sustantivo causa con sentido equívoco, de fuente en el artículo 499, y de finalidad en los que le siguen.

En esquema teórico, causa-fin y objeto constituyen dos categorías distintas, aunque ello no significa que tengan regulación esencialmente diversas: ni la causa-fin ni el objeto pueden ser ilícitos (arts. 502 y 953 C.C), y la jurisprudencia, siempre que se ha tratado de resolver articulaciones que versaban sobre la ilicitud de la causa, ha echado mano, promiscuamente, de los artículos 502 y 953, relativo a la causa-fin, y éste al objeto. Y, en nuestro modo de ver, el fin inmediato del artículo 944, que define al acto jurídico, implica la causa-fin, y su objeto son las consecuencias jurídicas que tiende a producir.

La finalidad es un elemento del acto jurídico que genera obligaciones. No es, en consecuencia, elemento de la relación jurídica obligacional en sí, sino del acto jurídico, globalmente considerado, que en determinados casos es fuente de ella.

Y, no obstante la identidad esencial de las ideas de los artículos 502 y 953, en cuanto a la defensa de los valores de moralidad y licitud en el acto jurídico, en ciertos supuestos la teoría del objeto no alcanza a resolver situaciones en las que falta la finalidad. Por ejemplo, cuando la cosa vendida se pierde por caso fortuito antes de la entrega al comprador, aquél no tiene que pagar el precio; pero esa deuda suya de pagar el precio,



dar dinero, no se extingue por inexistencia de objeto, pues por hipótesis el dinero está en su bolsillo, sino por inexistencia de causa-fin: el precio sólo habría debido ser pagado si la cosa hubiera sido entregado.

Los artículos 500, 501 y 502, en virtud de las ideas desarrolladas, regulan la causa-fin. Esta causa-fin, o finalidad, consiste en la razón determinante del acto, pero está sometida a tres requisitos: 1. en la esfera obligacional debe estar referida a un comportamiento de índole patrimonial, aunque responda a un interés extrapatrimonial del sujeto; 2. la finalidad de una parte debe ser apreciada coherentemente con la finalidad de las demás partes – si las hay –, en la perspectiva del acto común (la finalidad en una compraventa no es, la entrega de la cosa para uno, y la del precio para el otro, sino el intercambio recíproco de la cosa y el precio; el vendedor, por ejemplo, quiso el precio a cambio de la cosa, pues, en caso contrario, habría donado); 3. debe haber sido incorporada al acto, es decir, debe ser conocida o haber sido conocida por la otra parte. Esto último concierne a la buena fe-lealtad en la celebración del acto, queda emparentado con la noción de las bases del negocio jurídico, y regula la extensión del resarcimiento y los daños comprendidos en la reparación.

#### Régimen de los artículos 500, 501 y 502 del Código Civil.

Presunción de causa. Conforme al artículo 500, “aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario”. El sustantivo obligación alude aquí, indebidamente, al instrumento en que consta de manera que el precepto rige sin duda para las obligaciones documentadas, aunque es extensivo a todas las debidamente probadas en juicio (art. 1190 C.C).

Establecida la existencia de la relación obligacional, se presume que el acto generador tiene causa-fin. Pero quien aparece como deudor puede, probar que no la tiene (art. 500 in fine), porque “lo contrario de lo normal es, objeto de prueba”. La presunción del artículo 500 del C.C resulta juris tantum.

Cabe agregar que la presunción de causa-fin existe cualquiera sea la causa-fuente de la obligación.

Falsedad de causa. De acuerdo con el artículo 501, “la obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera”.

Se implica así la causa-fin simulada, siempre que la simulación sea relativa (arts. 955 y 956 C.C) y, además, lícita (art. 957), puesto que “cuando en la simulación relativa se descubriese un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado desde que no haya en él la violación de una ley, no perjuicio a tercero” (art. 958).

En síntesis. El deudor puede demostrar que la causa-fin exteriorizada no es real, pero el acreedor, a su vez, todavía puede probar útilmente que subyace en verdad una causa verdadera.

Ilicitud de causa. “la obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público”. (art. 502 C.C).

Es posible invalidar el acto probando la ilicitud de la finalidad; pero tal alegación no es admitida a quien, al plantearla, invoca su propia torpeza.

La causa-fin es ilícita en las siguientes circunstancias:

1. Si es contraria a una disposición legal imperativa (ilicitud stricto sensu).
2. Si es contraria al orden público, aunque no exista una disposición expresa de la ley.
3. Si es contraria a la moral y las buenas costumbres.

Falta de causa. Nada prevé el Código, no obstante, desde que la finalidad es un elemento de los actos jurídicos, su falta arruina el acto: porque no hubo voluntad y, entonces no hubo acto, o porque la voluntad estuvo viciada y el acto es inválido (art. 1045).

La falta de causa-fin sólo puede ser aducida por la parte para quien el acto obrado carece de razón determinante.

Frustración del fin. El contrato se extingue en los casos en que, aunque la prestación siga siendo posible, se produce la frustración del fin por causas ajenas a las partes, esto es cuando e torna imposible obtener su finalidad propia, haciendo el contrato inútil y carente de interés.

Síntesis. De lo expuesto surge que el sistema de la finalidad funciona de esta manera:

1. El acto es inválido si carece de causa-fin, si ella es ilícita, o si es falsa. En este último el acto vale si subyace otra causa-fin verdadera y lícita.

2. Se presume que el acto tiene causa-fin, que ella es lícita, y que la expresada es verdadera. Pero el interesado, puede probar eficazmente lo contrario, pues tales presunciones sólo son juris tantum.

Actos abstractos. Se considera actos abstractos aquellos cuya virtualidad es independiente de la causa-fin.

Sin embargo, la correcta concepción del acto abstracto exige algunas precisiones. En los actos causados – que son los que hemos venido analizando –, según se ha visto, la carencia, ilicitud o falsedad de la causa-fin es tema de debate en el proceso judicial mediante el cual el acreedor pretende el cumplimiento; como se sabe, el acreedor goza de ciertas presunciones favorables a su derecho, pero el deudor puede destruirlas con el efecto de invalidar el acto y, obtener el rechazo de la pretensión de aquél. En el acto abstracto no es discutible lo relativo a la causa-fin cuando el acreedor formula su reclamo: el deudor debe cumplir, pero ulteriormente, tiene derecho a exigir la repetición (devolución) de lo que pagó si muestra la carencia, ilicitud o falsedad de la causa-fin del acto generador. Por ejemplo, en la ejecución de un pagaré, el deudor no puede discutir la causa de la obligación, pero una vez que ha pagado lo que se le reclamaba, puede a su vez demandar al acreedor para que se lo devuelva. No es que carezca de causa-fin, sino que lo relativo a ella no obsta al éxito de un reclamo del acreedor fundado en un título suficiente, y sólo puede ser debatido con posterioridad e independiente de aquel reclamo.

En síntesis. Cuando el acto es causado, la existencia, licitud y veracidad de la causa-fin se presume juris tantum, cuando el acto es abstracto, tales circunstancias sólo son discutibles luego del cumplimiento por el obligado.

### Reconocimiento.

Concepto. El artículo 718 del C.C, establece que “el reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona”. Cabe definir al acto de reconocimiento como aquel por el cual el deudor admite estar obligado.

Reconocimiento abstracto de deuda y reconocimiento declarativo. De lo que se ha visto surge la existencia de dos tipos básicos de reconocimiento: uno, constituye una obligación

con independencia de su causa-fin (el abstracto); otro, está ligado a la existencia de una obligación anterior, y la finalidad relevante del reconocimiento es admitir que ella existía (el declarativo).

Caracteres:

1. Es unilateral (art. 946 C.C), en su formación sólo interviene la voluntad de quien lo realiza; de allí que se le atribuya virtualidad cuando se lo efectúa en un testamento, o en un acto celebrado por el deudor con un tercero.
2. Es declarativo.
3. Es irrevocable, tanto cuando se lo realiza por un acto entre vivos como por un acto de última voluntad (arts. 720 y 947, C.C).

Reconocimiento expreso. Artículo 722 C.C, “el acto del reconocimiento (expreso) debe contener la causa de la obligación original, su importancia, y el tiempo en que fue contraída”. Tal disposición legal demuestra que el reconocimiento puede ser concebido como acto jurídico, y como instrumento mediante el cual se le realiza; y el artículo 722 transcrito se refiere a este último sentido instrumental.

Si el reconocimiento es llevado a cabo mediante un instrumento, el Código requiera estas menciones:

1. La causa de la obligación original, esto es, la fuente de ella, trátase de un contrato, de un hecho ilícito, etc., a través de lo cual se la individualiza.
2. Su importancia o, la prestación debida. La importancia o monto (100, 200 ó 300), carece de sentido si no se la refiere concretamente a un objeto (dar 100 vacas, hacer 200 máquinas, abstenerse 300 días).
3. La fecha de la obligación original, que adquiere trascendencia especial en virtud del efecto interruptivo de la prescripción propio del reconocimiento; en caso contrario, no se sabría si en realidad hubo interrupción, porque sólo se puede interrumpir la prescripción en curso, no la cumplida.

Ahora, ¿Qué sucede si el instrumento por el cual se reconoce una obligación no contiene estas menciones? Cuando ellas aparecen, el reconocimiento implica prueba completa de la obligación reconocida, pero si faltan es posible igualmente adicionar otras demostraciones complementarias para producir esa prueba completa.

Reconocimiento tácito. Artículo 918, “la expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad”. El artículo 721, admite esta forma de expresión de la voluntad, ejemplificando con los pagos hechos por el deudor, aunque – en realidad y en términos generales – el reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor.

El reconocimiento tácito puede surgir:

- del pago, sea total o parcial, o aun de intereses que, en tal caso, dejan reconocido el capital al que corresponden.
- de haber constituido garantías para asegurar el cumplimiento.
- del pedido de otorgamiento de un plazo para cumplir.
- del silencio ante el emplazamiento para contestar una demanda, no obstante que, en realidad, el reconocimiento procesal versa sobre hechos y no sobre la relación obligacional en si.

Requisitos. “el acto de reconocimiento de las obligaciones está sujeto a todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos” (art. 719 C.C). Rige, en consecuencia, la teoría general del acto jurídico. El sujeto que reconoce debe ser capaz al momento de

hacerlo (art. 1040 C.C), y expresar su voluntad con los requisitos internos de discernimiento, intención y libertad (arts. 900 y 913 C.C); debe estar legitimado para obrar, y si lo hace por representante, éste debe estar investido de poderes especiales cuando el reconocimiento es de obligaciones anteriores al apoderamiento. El objeto, esto es la obligación reconocida, debe existir, y la prestación ser lícita (art. 953 C.C). La causa-fin también debe existir y ser lícita, y consiste en el caso en el propósito de admitir estar obligado; la causa-fin del reconocimiento, cabe señalar, es así distinta de la causa-fin de la obligación reconocida.

Efectos. En nuestro régimen los efectos del reconocimiento son dos: sirven como prueba de la obligación reconocida, e interrumpe la prescripción pendiente.

Prueba de la obligación. Este efecto surge de la definición del art. 718 C.C. el reconocimiento no modifica la obligación original: no agrava la situación del deudor si no existe “una nueva y lícita causa de deber” (art. 723), ni lo libera aunque el reconocimiento sólo sea parcial.

Interrupción de la prescripción en curso. Este efecto surge del art. 3989 C.C. se ha discutido si el reconocimiento incide sobre la prescripción cumplida, cuestión que debe ser decidida negativamente. Porque la interrupción de la prescripción solo tiene sentido si el plazo respectivo no se ha cumplido (art. 3998 C.C) y, si ese plazo ya se ha agotado, sólo subsiste la obligación como natural, de manera que el reconocimiento, que nada agrega a la obligación originaria, la admite sólo como obligación natural.

## **Unidad II. Efectos principales y accesorios de la obligación.**

### **Efectos de las obligaciones en general.**

Concepto. Los efectos son consecuencias. Tales consecuencias surgen de la relación obligacional y se proyectan: a) con relación al acreedor, en una serie de dispositivos tendientes a que obtenga la satisfacción del interés suyo que la sustenta; y b) con relación al deudor, como verdaderos derechos correlativos de su deber de cumplir.

Desde que la obligación es una relación jurídica, sus efectos son, consecuencias de índole jurídica que derivan de ella.

Efectos de los contratos. El contrato crea obligaciones, de manera que su efecto es crearlas. Las virtualidades que son consecuencia de la obligación resultan de ella misma, y no inmediatamente del contrato: por ejemplo, en el contrato de compraventa se generan dos obligaciones de dar (la cosa por parte del vendedor, y el precio por parte del comprador), y los acreedores de una y de otra pueden prevalerse de sus efectos, por ejemplo, ejecutándolas; esta ejecución, efecto de la obligación, deriva del contrato sólo de una manera inmediata.

Desubicación del artículo 504 C.C. el artículo 503 sienta un principio de aplicación a toda clase de obligaciones, cualquiera sea su fuente: “Las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quienes se transmitiesen”. Pero el artículo 504 prevé que “si en la obligación se hubiere estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada”. Esta norma está desubicada, pues se refiere concretamente a los contratos a favor de terceros, esto es, a un tema propio de la Sección 3ª del Libro II del Código Civil.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

El proyecto de Reformas al Código Civil de la Cámara de Diputados de 1993 traslada al artículo 504 como parte final del artículo 1195.

### Tiempo de producción.

Efectos inmediatos y diferidos. Los efectos de la obligación pueden operar desde su nacimiento mismo, o ser operativos solo más adelante.

Los efectos son inmediatos cuando las virtualidades de la relación obligacional no están sometidas a modalidad alguna que las demore, pues la obligación es pura y simple.

Son diferidos si actúa un plazo inicial (plazo “suspensivo” según el art. 566 C.C) o una condición suspensiva (art. 545), que postergan, aunque por razones distintas, la exigibilidad de la obligación.

Efectos instantáneos y permanentes. Se denominan efectos instantáneos, o de ejecución única, a los que se agotan con una prestación unitaria. Así ocurre en la obligación del vendedor de dar la cosa vendida, que la entrega una sola vez.

Se les oponen los efectos permanentes o de duración, que son los que se prolongan en el tiempo. La permanencia de los efectos puede ser: 1. continuada, caso en el cual no hay solución de continuidad en la prestación (p. ej. el deber de custodia del depositario debe ser cumplido en todo momento); y 2. periódica, o de tracto sucesivo, en que la ejecución es distribuida o reiterada en el tiempo (p. ej. la obligación de pagar anualmente una rentavitalicia).

### Entre quienes se producen.

1. oponibilidad e invocabilidad de los efectos.

Carácter relativo: el art. 506 – al cual adecuan, en la regulación general del acto jurídico, el art. 953 y en la del contrato, los arts. 1195 y 1199 – sienta una regla de extrema obvedad: la relación obligacional sólo produce efecto entre las partes y sus sucesores, y no puede ser opuesta ni, perjudicar a terceros.

Así los terceros – quienes no son parte en la relación jurídica – resultan ajenos a ella, y no son afectados por la obligación. Inversamente, deben abstenerse de perturbar el ejercicio de los derechos del acreedor, no obstante lo cual están facultados para impugnar los actos fraudulentos y los simulados, y para suplir la inacción del deudor en cobrar sus propios créditos, casos en los cuales pueden inmiscuirse en una relación jurídica ajena, en defensa de sus propios derechos.

Oponibilidad de los efectos. en ciertas circunstancias algunos terceros tienen que admitir las virtualidades de una obligación ajena. En materia de obligaciones de dar, el Código Civil (art. 592 y sigs.) prevé que el acreedor de la entrega, pese a ser tercero de otra obligación que haya contraído por su deudor con la relación a la misma cosa, debe respetar el mejor derecho del acreedor de esta última obligación. Por ejemplo, si D vende un piano a A y, por otra parte, también lo vende a N, A – tercero respecto del convenio de D con N – debe respetar el mejor derecho de N si éste ha recibido, de buena fe, la posesión del piano.

Invocabilidad de los efectos. el art. 1196 C.C., faculta a los acreedores para ejercer “derechos y acciones de su deudor”, con lo cual, por medio de la acción subrogatoria, indirecta y oblicua, ciertos terceros pueden prevalerse de una relación obligacional

vinculante de su deudor con otro deudor de éste. Por ejemplo, si D es deudor de A y, a su vez, N es deudor de D, A – tercero en la relación D – N – puede accionar contra N por lo que éste le debe a D.

2. Incorporación de terceros a relaciones obligacionales creadas sin su intervención.

Contrato a favor de terceros. Estipulación a favor de tercero. El artículo 504 C.C., prevé la figura del contrato a favor de un tercero. Este es un tercero con relación al contrato, pero como la convención ha sido concebida a su favor, en determinadas circunstancias se convierte en acreedor de la obligación nacida de dicho contrato. Para ello, deben concurrir estos extremos: 1, el beneficiario de aceptar la ventaja estipulada a su favor; 2. debe hacerlo saber al obligado, que es quien promete su comportamiento; y 3. todo ello antes de ser revocada. Ejemplo: si N pacta con D que éste pintará la casa de T, para que T sea acreedor de la prestación de D, debe aceptarla y hacérselo saber antes de que N revoque su decisión.

“la estipulación a favor de terceros puede ser sólo una cláusula del contrato, pero puede también ocupar íntegramente el acto básico”.

Contrato por tercero. Contrato a nombre de tercero sin tener representación. Hay representación cuando un sujeto realiza un acto jurídico en nombre de otro, de manera que la actuación de aquél (representante) compromete directamente a éste (representado). Y el representante no es parte en el acto jurídico creador de una relación jurídica que celebra por cuenta de otro: parte es el representado, como titular del derecho subjetivo involucrado por dicho acto jurídico.

Para que el acto del representante comprometa al representado, debe haber un acto constitutivo de la representación, que consiste en la autorización, o poder de representación suficiente, conferido al representante. Cuando faltan estos poderes, el supuesto representante se compromete personalmente, pero el representado puede prevalerse de lo actuado por el supuesto representante, para ello, debe ratificar lo obrado por éste, aunque esa ratificación, que equivale al mandato se hace sin perjuicio de terceros. Quien ratifica puede incorporarse a la relación jurídica creada sin su intervención, si no hay tal ratificación, quien se obligó debe satisfacer pérdidas e intereses.

### Efectos con relación al acreedor.

Concepto. El acreedor está dotado de una serie de poderes que son derivaciones, o efectos, de la relación obligacional de la cual es titular activo, todos los cuales llevan – directa o indirectamente, mediata o inmediatamente – a la satisfacción del interés suyo que está involucrado en la obligación.

Tales efectos tienden a obtener que el acreedor se satisfaga en especie (que obtenga exactamente el objeto debido), o por equivalente (que se le dé en cambio algo de valor parejo con aquello) y, en esos supuestos, se los denomina principales. O tienden a proteger la integridad del patrimonio del deudor en el cual, habida cuenta del carácter patrimonial que tienen la prestación y la indemnización, el acreedor va a satisfacer de una o de otra manera su interés; en tal situación se los denomina auxiliares, porque coadyuvan a la virtualidad de los efectos principales.

Efectos principales. Estos efectos llevan a la satisfacción del acreedor, en especie o por equivalente. Cuando el acreedor se satisface en especie el efecto principal es normal. Es

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

lo que comúnmente ocurre, por eso es lo normal o necesario, pues se da en todas las obligaciones civiles. Y cuando lo hace por equivalente, mediante la indemnización o reparación, el efecto es anormal – denominado también accidental o subsidiario –, en los hechos sólo por excepción se acude a este modo de satisfacción del acreedor.

Efectos normales. Se dan en tres niveles o posibilidades.

1. Por lo general el deudor cumple de modo espontáneo, adecuándose al imperativo ético de acatar su deber respectivo, lo cual no tiene regulación legal concreta, en realidad, el ordenamiento jurídico permanece en estado latente cuando el deudor cumple sin precisar otro incentivo que el moral. El acreedor como titular del crédito, se apropia de lo que le es pagado.
2. O, en caso contrario, el acreedor puede “emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado” (art. 505, inc. 1º C.C), expresión que la doctrina (Lafaille, Busso, Llambías) corrige reemplazando la expresión “se ha” por “está”, con lo cual se abarcan más precisamente todas las obligaciones, y no solo las contractuales, como podría deducirse. Esta es la que se denomina ejecución forzada.
3. Todavía el acreedor tiene derecho “para hacérselo procurar por otro a costa del deudor” (art. 505, inc. 2º C.C), aludiéndose así a la ejecución por otro o por un tercero.

Efecto anormal. El artículo 505 inc. 3º C.C, da también derecho al acreedor para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes, este efecto es denominado anormal, pues sólo mediante un equivalente de la prestación debida e incumplida (la indemnización o reparación) se restablece el equilibrio en el patrimonio de aquél.

### Efectos auxiliares o secundarios.

Estos tienden a mantener la incolumidad del patrimonio del deudor.

Abarcan:

1. Las medidas precautorias o cautelares, que pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda judicial, y cuya finalidad es asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia que se vaya a dictar más adelante, y evitar que el acreedor sufra un perjuicio inminente o irreparable.
2. Las acciones de integración y deslinde del patrimonio que, tienden a recomponer un patrimonio desintegrado por un acto simulado (acción de simulación) o fraudulento (acción revocatoria), o a reemplazar al deudor inactivo en la percepción de sus propios créditos (acción subrogatoria, indirecta u oblicua); o a evitar que se confundan dos patrimonios distintos, con desmedro de los acreedores de uno de sus titulares (acción de separación de patrimonios).

### Efectos con relación al deudor.

Concepto. El deudor tiene ciertos derechos. Estos pueden ser sistematizados de la siguiente manera:

1. Derechos previos al cumplimiento: está facultado para obtener la recepción o la cooperación del acreedor. Por ejemplo, si tiene que entregar un cargamento de hierro puede contar con que el acreedor está dispuesto a recibirlo en un depósito adecuado. La falta de cooperación del acreedor puede derivar en la figura denominada mora del acreedor.

2. Derechos al tiempo de intentar cumplir: está facultado para hacer el pago por vía judicial, o pago por consignación.

3. Derechos al cumplir: el deudor que cumple efectivamente tiene derecho a obtener la liberación correspondiente (art. 505 in fine C.C) y, como derivación de ello, a exigir el recibo, o instrumento en el cual consta tal liberación.

4. Derechos ulteriores al cumplimiento: el cumplimiento exacto da derecho al deudor para repeler las acciones del acreedor, lo que es consecuencia de que, al haber cumplido, se liberó de la deuda, la cual se halla extinguida (art. 505 in fine C.C)

Independientemente de ello, el deudor podría rechazar las acciones del acreedor en otro supuesto de extrema evidencia: si la deuda se hallase extinguida o modificada por una causa legal, por ejemplo, si prescribió, y así quedó limitada a su virtualidad de obligación natural (art. 515, inc. 2º C.C).

### Ejecución específica.

Introducción. Mediante el cumplimiento del deudor es satisfecha la expectativa a la prestación del acreedor; aquél efectúa, espontáneamente, el comportamiento debido.

Ahora bien, el acreedor tiene también una expectativa a la satisfacción, cuando no es cumplida la prestación o el comportamiento debido: a tal efecto puede obtener la ejecución específica, esto es, constreñir al deudor a realizar dicho comportamiento (ejecución forzada) o procurar la satisfacción de su interés con intervención de un tercero (ejecución por otro).

### Modos de hacerla efectiva.

Compulsión personal. Un mecanismo para vencer la resistencia del deudor es su compulsión personal. Se hace efectiva, según los sistemas y las épocas, a través de dos vías fundamentales: la prisión por deudas y el contempt of Court en el derecho anglosajón.

1. Prisión por deudas. Es el caso en que el deudor, por la sola circunstancia de serlo, puede ser sometido a prisión. Históricamente tuvo gran difusión, es de advertir que la prisión por deudas, coexistió durante cierto tiempo con la vigencia del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional tras la reforma de 1994, la prisión por deudas no podría ser restablecida en Argentina.

2. Contempt of Court. Es un instituto propio del Derecho anglosajón, que sanciona la desobediencia a los jueces. Cuando un juez manda al deudor que pague, y éste no lo hace, se produce su desobediencia o menosprecio al tribunal (contempt of Court), que genera una sanción disciplinaria de prisión.

Multas civiles, constituyen una especie de las poco frecuentes sanciones civiles represivas o retributivas. Se las clasifica:

1. Legales. Son las dispuestas por la ley como, en el caso en que sancionan con porcentajes del valor en aduana de las mercaderías cuando no es presentada la solicitud de destinación.

2. Convencionales. Se pacta mediante la cláusula penal (art. 952 y sigs., C.C)

3. Judiciales. Están contempladas por los artículos 565 del C. de Comercio y 622 del C.C., y por el Código procesal.



Se trata indudablemente de multas civiles, y así lo expresó Vélez Sarsfield en la nota al artículo 43 del C.C.: “las multas que pueden imponerse en un proceso (...) no son verdaderas penas, sino gastos, partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales”.

### Ejecución forzada.

Concepto. Como el acreedor está impedido de hacerse justicia por mano propia, el artículo 505, inc. 1º del C.C., sólo lo autoriza a emplear los medios legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha (está) obligado”.

Limitaciones a la ejecución forzada:

1. Obligaciones de dar. La ejecución forzada sólo es posible cuando se cumplen tres requisitos con relación a la cosa debida (Llambías): I. debe existir; II. Debe estar en el patrimonio del deudor y III. El deudor debe tener la posesión de la cosa: en tal situación, si bien el deudor es dueño (art. 2506 C.C) y la cosa está en su patrimonio (art. 2312 C.C), hay un tercero que la posee (art. 2352 C.C), el cual no puede ser desposeído por el acreedor de aquél sin ventilar en juicio que – el tercero o el acreedor – tiene mejor derecho.
2. Obligación de hacer. El acreedor no puede ejercer violencia contra la persona del deudor (art. 629 C.C). Se trata de una derivación necesaria de la dignidad humana.
3. Obligaciones de no hacer, el silencio de la ley respecto de éstas, se las estima sometidas a igual impedimento que las de hacer; no cabe, obtener el cumplimiento de una obligación de no hacer mediante la violencia personal.

La ejecución forzada cabe tanto en las obligaciones de hacer como en las de no hacer, pero los poderes del acreedor tienen una valla infranqueable en la prohibición de violentar la persona del deudor. Si no se ejerce tal violencia, la ejecución forzada se realiza sin inconvenientes: se puede constreñir al deudor de un hacer mediante astreintes; es dable clausurar un comercio instalada por el deudor no obstante la obligación contraída de no instalarlo; etc. En las obligaciones de dar, cuando la ejecución forzada es viable por concurrir los requisitos recién expresados, no hay impedimento en el ejercicio de violencia personal: es el caso del desalojo por la fuerza pública del inquilino obligado a dar para restituir al dueño.

### Astreintes.

Concepto. Son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial (art. 666 bis. C.C).

Naturaleza jurídica. Constituyen un medio de compulsión del deudor. Dicha concepción excluye que se trate: 1. de una multa civil, porque tal sanción se aplica a una conducta ya obrada, y la astreinte persigue que, en lo futuro, el deudor deje de resistir el cumplimiento de sus deberes; y 2. de una indemnización de daños.

Fundamento. La posibilidad de compeler pecuniariamente al sujeto pasivo de un deber jurídico que no lo cumple tiene fundamento en poderes implícitos de los jueces. Uno de los aspectos de la actuación judicial es la ejecución de las resoluciones y, a tal fin, es idóneo en empleo de mecanismos como el descripto.

Las astreintes pueden ser impuestas en relación con cualquier clase de deberes jurídicos que motiven una resolución judicial.

El artículo 666 bis del C.C.: “los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”.

Caracteres.

1. Discrecionales, toda vez que los jueces tienen la facultad de imponerlas o no, según las circunstancias, y, pueden dejarlas sin efecto o reajustarlas. Además, las gradúan de acuerdo con el caudal económico del obligado a satisfacerlas, pues, una misma suma no incide por igual en un rico que en quien no lo es.

2. Provisionales, esto es, no definitivas, pueden ser dejadas sin efecto, o reducidas, si se dan dos requisitos: I. el deudor desiste de su resistencia, cumple, y II. justifica su proceder, total o parcialmente.

3. Conminatorias, lo cual denota su propia finalidad de vencer la resistencia de un deudor recalitrante, mediante el incentivo económico. No son indemnizatorias.

4. Pecuniarias, pues sólo pueden consistir en dinero.

5. Ejecutables, lo cual es una derivación de su propia naturaleza, el acreedor debe poder, en determinado momento, liquidar la deuda por astreintes y ejecutarla, pues de otro modo, tal imposición sería ilusoria.

6. Pronunciables a favor del acreedor, y a su pedido. Lo primero surge de la ley, lo segundo es una derivación de ello mismo: no se podría imponer al acreedor la titularidad de otro crédito anexo por astreintes, si no lo peticiona concretamente.

7. Aplicables al deudor o a un tercero.

Las astreintes rigen solo si la resolución judicial que las impone está ejecutoriada, o sea, si no existe contra ella recurso procesal alguno.

Cesación. Las astreintes cesan, por vía principal, cuando el deudor las paga, o cuando son dejadas sin efecto. Y, por vía accesoria, cuando se extingue la obligación en razón de la cual fueron impuestas (art. 523 y sigs. C.C), o el acreedor recibe lo debido sin hacer reserva acerca de las astreintes.

Relaciones con la indemnización. La indemnización corresponde a un daño efectivamente sufrido por el acreedor, y guarda equivalencia con él, las astreintes responden a otras ideas: no se precisa la existencia de daño para que sean impuestas y, si lo hay, se independizan de su cuantía.

Las astreintes se relacionan con la fortuna del destinatario de la imposición, la cual es ajena a la determinación del daño. Y la indemnización comporta, para el acreedor, un derecho adquirido en los términos del artículo 17 de la Constitución Nacional, en tanto las astreintes son provisionales, no definitivas.

Acumulabilidad. Se discute si el acreedor tiene derecho a sumar su crédito por la indemnización al crédito por las astreintes. Una postura se expide por la negativa, entendiendo que: 1. si el monto del daño es superior al de la astreinte, el acreedor puede reclamar el total de la indemnización, respecto del cual la cuantía debida en concepto de astreintes funcionará como monto a cuenta del total: y 2. si, a la inversa, la astreinte es

mayor que el daño, el acreedor podrá reclamar el total de aquella: por lo pronto, porque la astreinte procede aunque no haya daño alguno y, además, porque el damnificado no puede ser doblemente indemnizado, ni debe lucrar a expensas del responsable.

Otra línea predica el derecho de acumular ambos créditos. Tiene importante apoyo en la diversidad de título para cobrar uno y otro. Pero, la astreinte está destinada a vencer la resistencia del deudor, y es modelable y variable a compás de ella, por lo cual, en los hechos, como el juez dispone de amplias facultades puede no dejar subsistir a cargo del responsable más que la indemnización correspondiente al efectivo perjuicio causado por el retardo.

### Ejecución por un tercero.

El acreedor tiene derecho, respecto del bien que constituye el objeto de la obligación, a “hacérselo procurar por otro a costa del deudor” (art. 505, inc. 2º C.C). mediante la actividad de un tercero, el acreedor satisface su interés específicamente, y obtiene su finalidad. Siempre a costa del deudor.

Régimen. La propia naturaleza de las cosas determina que la ejecución por otro sea inconcebible en algunas hipótesis.

1. en las obligaciones de dar cosas ciertas solo el deudor puede darlas; hay que hacer salvedad, de la obligación de dar una cosa cierta fabricada en serie, o que sea ajena, si el dueño de ésta – tercero respecto de la obligación del caso – la entrega al acreedor.
2. En las obligaciones de hacer intuitus personae (art. 626 C.C)
3. En las obligaciones de no hacer, la abstención debida es personal del deudor. Puede intervenir un tercero si el acreedor exige que se destruya lo hecho, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor (art. 633 C.C).

En todos los demás casos el acreedor tiene derecho a obtener la ejecución por un tercero, sin perjuicio de su interés en que haya cumplimiento del propio deudor.

La autorización judicial. En principio, y toda vez que la justicia por mano propia está excluida, el acreedor debe obtener autorización judicial para hacer efectiva la ejecución por otro. Dicha autorización se requiere mediante una audiencia, que es celebrada con quienquiera de los interesados concurra, y en la que debe producirse toda la prueba.

Si promedia urgencia, el acreedor está eximido de requerir tal autorización; más aún si, con la demora agrava los daños.

### Modo de actuar los efectos normales.

Mediante su expectativa a la prestación, el acreedor espera el pago, o cumplimiento espontáneo, por parte del deudor. Si el deudor paga, el acreedor, investido de título para ello, se apropia del bien pagado.

Si el deudor no cumple de esa manera le queda pendiente al acreedor su expectativa a la satisfacción, que presupone: 1) un efectivo incumplimiento del deudor, y 2) que aquél le sea jurídicamente atribuible; por ello, por ejemplo, no podrá prescindir todavía de aguardar el cumplimiento del deudor, y acudir sin más a la ejecución forzada o a la ejecución por otro, si el deudor no incurrió en mora, que presupone, un incumplimiento jurídicamente relevante. Pero, frente a la mora del deudor, puede optar por la ejecución forzada o la ejecución por un tercero; insistimos en que, no obstante el orden del artículo 505 del C.C., el acreedor no está constreñido a agotar primero la pretensión de ejecución

forzada, y luego la de ejecución por otro, si ellas caben, pudiendo elegir una u otra, a su arbitrio.

Pero el acreedor puede también pedir la indemnización que lo satisfará por equivalente (efecto anormal). Para ello debe poder convertir su derecho a la prestación en un derecho a la indemnización (art. 505, inc. 3º in fine, C.C).

### Resguardo del crédito como activo patrimonial.

El patrimonio como garantía común de los acreedores.

Concepto. El patrimonio, concebido económicamente por el art. 2312 del C.C., como “el conjunto de los bienes de una persona”, y cuya noción jurídica aparece en la nota a ese precepto – en cuanto allí se afirma que es la “universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes” –.

Uno de los atributos de la persona física es la posibilidad de adquirir bienes que conformen su patrimonio, aunque de hecho no los tenga, y la persona jurídica debe poseer “patrimonio propio”.

El patrimonio, que es una universalidad de Derecho, presenta unidad de masa y unidad de gestión; lo primero está asegurado a su vez por la continuidad que supone la sustitución de bienes por subrogación real, y la transmisibilidad mortis causa. Es una masa orgánica, tratada unitariamente por el ordenamiento jurídico, sometida al poder de su titular para satisfacer la perspectiva del bien individual. Pero, simultáneamente, es garantía común para los acreedores, a fin de posibilitar la satisfacción de sus créditos (art. 496, C.C) en orden al bien común.

Fundamentos legales del principio. Nuestro Código Civil no lo enuncia expresamente, sin embargo, se lo ha inducido de diversas disposiciones:

1) El artículo 505, inc. 3º, permite al acreedor “obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes”, en defecto del cumplimiento específico de la obligación, y tales indemnizaciones son percibidas en dinero, recaen sobre otros bienes que el que constituyó objeto de la obligación incumplida.

2) “Pendiente la condición suspensiva, el acreedor puede proceder a todos los actos conservatorios, necesarios y permitidos por la ley para la garantía de sus intereses y de sus derechos” (art. 546, C.C).

3) Las acciones reparadoras a que se refieren los artículos 955, 961 y 1196 del C.C., tienen innegable fundamento en el mismo principio.

Alcances: derechos del deudor y del acreedor. No obstante lo expuesto, el principio examinado sufre limitaciones, en cuanto no alcanza a ciertos acreedores – que son preferidos a otros para el cobro de sus créditos – ni abarca, con respecto al deudor, la totalidad de sus bienes. Sólo los bienes embargables y ejecutables contenidos dentro del patrimonio del deudor quedan a merced de los acreedores.

Distintas clases de acreedores. Pueden ser privilegiados o quirografarios.

1) los privilegiados tienen derecho a ser pagados con preferencia a otros. Según el artículo 3875 “el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama en esta Código privilegio”.

2) Los quirografarios son acreedores que no gozan de privilegio alguno. Sus créditos llevan el riesgo de no poder ser cobrados, pues la ausencia de privilegio determina que sean percibidos en último término con el sobrante de los privilegiados. (arts. 3922, C.C);

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

sólo en caso de muerte del deudor los quirografarios pueden tener cierta prioridad para el cobro: la establecida por el artículo 3475, según el cual los legados no son pagados en tanto no se libere a los acreedores quirografarios.

Limitaciones, bienes excluidos, enunciado. La regla es que todos los bienes que componen el patrimonio del deudor son pasibles de ejecución por sus acreedores, a los fines de percibir sus créditos. Sin embargo la ley establece, la inembargabilidad de ciertos bienes, los cuales quedan excluidos de la garantía común en resguardo de las necesidades mínimas del deudor y su familia.

La nómina es numerosa, señalaremos los siguientes:

- 1) la suma destinada al pago de alimentos (art. 374)
- 2) los bienes que gozan del beneficio de competencia (arts. 799 y 800)
- 3) las jubilaciones y pensiones en su totalidad, salvo por alimentos y litisexpensas.
- 4) el salario mínimo y vital, en la proporción que establece el decreto reglamentario, salvo por deudas alimentarias.
- 5) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos; las ropas y muebles de su indispensable uso, los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 6) el bien de familia, que puede ser constituido sobre un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia.
- 7) los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

Garantía y responsabilidad. La responsabilidad – como tramo de la relación obligacional – implica una circunstancia objetiva: sobre que se hace efectivo el poder de agresión del acreedor, es decir, sobre los bienes. La garantía importa una circunstancia subjetiva: da la medida de ese poder de agresión de cada acreedor.

El principio es el de la garantía genérica, del cual se derivan dos efectos:

- 1) que todos los acreedores concurren a la par, lo cual halla máxima expresión en el procedimiento concursal.
- 2) que cada acreedor puede afectar cualquier bien del deudor para satisfacerse, por ejemplo, el comprador a quien el vendedor no le entregó el televisor vendido tiene derecho a cobrar la indemnización del precio de la ejecución de un cuadro de propiedad del deudor, salvo que haya una causa de prelación a favor de otro acreedor.
  - a) puede haber responsabilidad ilimitada con garantía genérica, que es lo común, y responsabilidad ilimitada con garantía específica (caso del crédito hipotecario, que confiere privilegio especial sobre la cosa hipotecada, pero el deudor responde igualmente con todo su patrimonio, arts. 3108 y 3934, C.C).
  - b) puede haber responsabilidad limitada con garantía genérica (heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, que sólo responde con los bienes recibidos, pero todos éstos garantizan a los acreedores de la herencia), y responsabilidad limitada con garantía específica (caso del acreedor hipotecario del heredero aceptante con beneficio de inventario).

Beneficio de competencia. Es el que se concede a ciertos deudores, para no obligárseles a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancia, y con cargo de devolución cuando mejore de fortuna (art. 799 C.C).

Se advierte: 1. que se trata de un favor que la ley acuerda excepcionalmente a cierta clase de deudores, cuya nómina es especificada en el artículo 800 del C.C.; 2. que se les

deja lo indispensable para subsistir; y 3. que el beneficio se les concede con cargo de devolución si mejoran su fortuna.

Casos de aplicación. Conforme al art. 800 el acreedor está obligado a conceder beneficio:

1) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación (arts. 3747 y 3748, C.C).

2) A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa. El beneficio lo pierden asimismo quienes se divorcian por presentación conjunta (arts. 205 y 215, C.C).

3) A sus hermanos, con tal de que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes (arts. 3747 y 3748 C.C).

4) A sus consocios en el mismo caso, pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5) Al donante, pero sólo cuando se trate de hacerle cumplir la donación prometida.

6) Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes, y es perseguido en los que después ha adquirido, para el pago completo de la deuda anterior a la cesión, aunque sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Efectos:

1. Reduce la prestación que debe satisfacer el deudor en los límites en “buenamente pueda”. Pagará lo que esté a su alcance, quedándose con lo que resulte indispensable para una modesta subsistencia.

2. Sin extinguir el saldo insoluto, y sin que se convierta en una obligación natural, resultan aplicables a su respecto los principios que gobiernan las obligaciones sujetas a la cláusula de pago a mejor fortuna, pudiendo los jueces, a instancia de parte, fijar el tiempo en que deba ser pagado el saldo.

El beneficio en estudio es personalísimo, y cesa con la muerte del deudor, sin pasar a sus herederos. El juez no lo puede conceder de oficio: el deudor debe reclamarlo, aportando la prueba de los recaudos necesarios para su concesión.

#### Dinámica de la garantía común.

Medidas cautelares. El ordenamiento jurídico brinda la facultad de obtener ciertas medidas precautorias o cautelares, que sirven para resguardar la posibilidad de percibir un crédito. En principio pueden ser solicitadas antes o después de ser deducida la demanda, lo cual implica que no es menester aguardar el reconocimiento por la otra parte del derecho que se invoca, ni la sentencia que en su caso así lo declare, y sólo presupone la verosimilitud del derecho invocado.

Enunciado y análisis.

1) Embargo. Implica la individualización de un bien de propiedad del deudor. Existen dos clases de embargo: el ejecutivo y el preventivo. El ejecutivo constituye una etapa de la ejecución, el preventivo tiene carácter cautelar, se limita a asegurar el futuro ejercicio de la ejecución. Pero ambos están sometidos a una normativa común.

Efectos. El bien embargado puede ser enajenado, pero la enajenación es inoponible al embargante (arts. 736, 1174, 1179, C.C). Además el embargante tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Se trata de una preferencia a favor del embargante, que es establecida por el orden de traba de embargos, en el caso de haber varios: los embargos

posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Forma de trabarlo. Si se trata de una cosa inmueble, o de una cosa mueble registrable, basta con comunicar el embargo al Registro respectivo, de la propiedad inmueble, automotor, naval o aeronáutica, según corresponda. Si se trata de cosas que se hallan en poder de un tercero (p. ej., depositadas en un bando), o de un crédito del que es titular el deudor, basta con la comunicación (notificación) al tenedor de aquéllas, o al deudor de éste. En los demás casos es preciso diligenciar un mandamiento por medio del oficial de justicia, funcionario auxiliar del juez, quien embarga bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento.

Subasta. Liquidación. Cuando lo embargado es dinero, el acreedor se limita a practicar liquidación y lo retira directamente. Si se trata de otros bienes, corresponde venderlos en remate judicial que, en general, es llevado a cabo – salvo acuerdo de partes – por un martillero designado de oficio, previa publicación de edictos, con base si trata de inmuebles, y sin base en los demás casos. El producido de la subasta es dinero y, una vez que ella es aprobada, el acreedor practica liquidación y está en condiciones de percibir su crédito.

2) Inhibición general de bienes, importa la prohibición de vender o gravar los bienes, y procede en todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito. Esta medida es efectivizada, respecto de los bienes sujetos a registro, mediante inscripción de la medida, individualizando la persona del deudor a través de sus datos de filiación. Durante cinco años el deudor no podrá enajenar los bienes inscriptos o que llegue a inscribir.

3) Anotación de litis. Significa asentar en un registro la existencia de un litigio pendiente, y procede cuando es deducida una pretensión que puede tener como consecuencia una modificación de la respectiva inscripción. No genera prioridad alguna a favor de quien obtiene la anotación, sirve para que los eventuales terceros que contraten con relación al bien de que se trata conozcan la existencia del pleito relativo a él que se ventila. Si no obstante la anotación, igualmente contratan, no podrán luego alegar ser terceros de buena fe.

4) Prohibición de innovar. Procede cuando existe el peligro de que la modificación de la situación de hecho o de Derecho pueda influir en la sentencia, o convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

5) Prohibición de contratar. Procede cuando se la autoriza por ley, o por contrato, o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, y significa la prohibición de contratar sobre determinados bienes.

### Acción subrogatoria.

Concepto. Luego de establecer el art. 1195 C.C, el denominado efecto relativo de los contratos (se extiende a las partes y sus sucesores, pero no pueden perjudicar a terceros), el art. 1196 dispone: “Sin embargo los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de lo que sean inherentes a su persona”.

Se trata del ejercicio de la acción subrogatoria, indirecta u oblicua, en la que se reemplaza al acreedor inactivo, porque como lo indica su nombre, subrogar es sustituir o colocarse en lugar de otro. Ello procede tanto en los créditos de fuente contractual, como en los de génesis extracontractual, puesto que lo determinante es que el deudor, acreedor de un

tercero, no ejerza la acción que le compete contra éste y, así, prive a sus propios acreedores de ver incorporado ese crédito a su patrimonio.

Naturaleza jurídica: distintas teorías.

1) Gestión de negocios: la actuación del acreedor sería semejante a la del gestor de negocios. Sin embargo, este último actúa desinteresadamente, no así el acreedor, que persigue mantener la vigencia de su garantía común.

2) Cesión tácita: el comportamiento del acreedor es explicado por los partidarios de esta teoría (Demogue, Lomónaco) como una cesión tácita de las acciones del deudor. No se puede hablar, de cesión, puesto que el deudor nada cede, y el acreedor tiene derecho a ejercer la acción sin necesidad del consentimiento del deudor.

3) Mandato legal: el acreedor ejercería la acción en virtud de un mandato que la propia ley le concede (Demolombe). Se ha observado, que el acreedor actúa movido por su interés exclusivo, lo que es ajeno al mandato.

4) Procuratio in re sua: (Zachariae, Giorgi), el acreedor actuaría como un procurador in rem suma, pero se destaca que mientras el procurador puede disponer como propia la cosa que procura, no sucede otro tanto con el acreedor subrogante, que no actúa en interés propio.

5) Título propio: Se trataría de un derecho propio del acreedor (Borda). Pero según la acertada crítica de Llambías, decir que algo es un derecho no aclara la naturaleza jurídica de ese derecho.

6) Institución compleja: participamos de la opinión de Llambías, que caracteriza a la acción como una representación compleja, con perfiles diferentes a los de otros institutos con los cuales guarda semejanza, pero sin confundirse con ninguno de ellos.

Fundamento. Radica en el principio de la garantía común, que quedaría desvirtuado si no se reconociera a los acreedores la facultad de actuar en sustitución del deudor en caso de inacción o desidia de éste en perseguir a sus propios deudores.

Carácter. En doctrina se discute el carácter conservatorio o ejecutivo de la acción.

1) Quienes sustentan el carácter conservatorio la contemplan con la única finalidad de incorporar bienes del deudor a su patrimonio a fin de mantener su integridad (Llenera, Salvat, Murlon, Laronbière); los que preconizan su carácter ejecutivo la explican como un acto de ejecución y persecución de los bienes que el deudor abandona para conseguir el cobro del crédito (Demolombe, Laurent).

2) Una posición ecléctica observa un carácter mixto entre el acto de conservación y el de ejecución, lo cual depende de cómo actúe el acreedor (Colmo, Lafaille, Aubry y Rau, Josserand, Giorgi).

3) Coincidimos con quienes la consideran una acción de naturaleza especial (Planiol, Demogue, Borda, Llambías), ya que no puede ser identificada con la función conservatoria o ejecutiva, tiene un carácter abstracto y neutro, y es puramente instrumental: los derechos que sean ejercidos a través de ella podrán tender a la conservación o a la ejecución, según sea el caso.

#### Legitimación activa.

Acreedores a quienes es otorgada. La ley ni hace distinciones, cualquier acreedor puede ejercerla. No interesa si es quirografario o privilegiado, ni la fecha de su crédito, pero el acreedor debe ser titular de un crédito cierto.



## Apunte de Teoría de las Obligaciones

Acciones y derechos que lo autorizan. En principio, son ejercibles todos los derechos y acciones del deudor, por ejemplo, solicitar medidas cautelares; interrumpir la prescripción; pedir la anotación y reinscripción de prendas e hipotecas; pedir la verificación de créditos; oponer la prescripción; percibir el importe de pagos por consignación aceptados por el deudor; pedir la indemnización de daños patrimoniales; pedir el cumplimiento, resolución rescisión o revocación de contratos celebrados por el deudor, y reclamar daños que hayan derivado de su incumplimiento; ejercer acciones reales.

Excepciones. El acreedor no podría entrometerse en la administración de los bienes del deudor, puesto que la sola existencia del vínculo obligacional no la autoriza a inmiscuirse en el manejo de su patrimonio, mientras éste actúe de buena fe y con relativa diligencia. Tampoco son susceptibles de subrogación los derechos extrapatrimoniales, como las acciones de estado y, las vinculadas al Derecho de familia. Ni los derechos inembargables, que están fuera del radio de acción de los acreedores. El acreedor tampoco se puede subrogar en las simples facultades del deudor, por ejemplo, no podría contratar la edición de un libro del cual es autor el deudor, ya que quizás éste prefiera no publicarlo.

Condiciones de ejercicio.

Sustanciales.

- Calidad de acreedor del subrogante, cualquier acreedor puede ejercerla.
- Inacción del deudor, es fundamental, ya que sólo se justifica el ejercicio de la acción ante su negligencia, desidia o pasividad.
- Interés legítimo, el acreedor debe acreditar su interés legítimo para ejercer esta facultad, que la ley le concede como paliativo del desinterés del deudor. El juez puede negar la subrogación en caso de que el interés del acreedor se halle a buen recaudo.

Útiles. La citación del deudor no es exigida por el Código Civil como condición del ejercicio de la acción, pero su utilidad radica en que, practicada la citación del deudor, la sentencia le es oponible como cosa juzgada. Pero después de la sanción del Código Procesal, dentro del ámbito local de su aplicación, este requisito ha pasado de ser útil a sustancial.

Superfluas.

- La autorización judicial previa para ejercer la acción.
- La intimación previa al deudor para que haga valer sus derechos.
- La previa constitución en mora.
- Su ejercicio con título ejecutivo, etc.

Casos en que la autorización judicial es necesaria:

1) Cuando el mandatario ha contratado con terceros actuando a nombre propio, no obliga al mandante, pero el mandante tiene derecho a exigir una subrogación judicial en los derechos y acciones que nazcan de los actos con respecto a esos terceros (art. 1929 C.C).

2) En materia de fideicomiso, incumbe al fiduciario ejercer las acciones correspondientes para la defensa de los bienes fideicomitidos, pero el fiduciante, o el beneficiario, pueden pedir al juez que los autorice para actuar ellos, en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciera sin motivo suficiente.

Procedimiento. Está previsto en el Código Procesal. No se requiere autorización judicial previa, pero antes de que se corra traslado de la demanda – planteada por el acreedor del propio deudor, contra el deudor de éste – se cita a juicio al deudor (acreedor del tercero), quien cuestionar la procedencia de la subrogación o puede interponer la demanda respecto de la cual fue remiso, y tiene derecho a intervenir en el juicio.

Cesación. Termina tan pronto como el deudor inactivo toma a su cargo la acción o el ejercicio del derecho abandonado.

Concebida como un remedio contra su inacción, cesa en cuanto actúa el acreedor, si éste ha iniciado la acción, el deudor que era renuente puede continuarla, y con ello hace cesar la subrogación, pero el acreedor queda autorizado a ejercerla nuevamente si su deudor no la prosigue.

### Efectos.

Entre el acreedor subrogante y el demandado. El acreedor subrogante actúa en lugar del verdadero titular del derecho, por lo cual el demandado sólo tiene derecho a oponerle las defensas que hubieran podido prosperar contra el deudor subrogado, y no las que tuviere contra el acreedor subrogante a título personal. La sentencia alcanza a la totalidad del crédito del deudor subrogado y no solamente al monto de la deuda pendiente con el acreedor subrogante.

En cuanto al crédito, desde que el acreedor subrogante no es su titular, no tiene derecho a disponer de él durante el ejercicio de la acción, no puede recibir pagos, conceder quitas, celebrar transacciones, etc., sin la conformidad del deudor subrogado.

Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado. La utilidad que puede conseguir el subrogante del ejercicio de la acción le corresponde íntegramente al subrogado, que es el titular del crédito en virtud del cual se acciona. El subrogante no se puede apropiar de su producido, y tampoco tiene preferencia frente a los demás acreedores del subrogado.

La sentencia que se dicta en el juicio llevado a instancias del subrogante hace cosa juzgada frente al subrogado.

Entre el deudor subrogado y el demandado. La relación obligacional existente entre ambos no queda afectada por la acción del subrogante, por lo cual el subrogado puede recibir pagos directamente del demandado – siempre y cuando no medie embargo –, o realizar transacciones, quitas, esperas, etc.

Respecto de los demás acreedores del deudor subrogado. El ejercicio de la acción no genera preferencia alguna a favor del acreedor subrogante, se halla en pie de igualdad con los restantes acreedores. El producido de la acción ingresa en el patrimonio del deudor y sirve de garantía común para todos los acreedores.

De allí que resulte aconsejable que el subrogante, trabe previamente un embargo, en tal caso, en la ejecución individual se verá protegido por la virtualidad de esa medida y será preferido frente a los demás acreedores del subrogado.

### Acciones directas.

Concepto. Acción directa es la que compete al acreedor para percibir de un tercero lo que éste adeuda a su deudor: A. acreedor de D, tiene derecho a percibir de T lo que éste le debe a D.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

Debe tener en cuenta, que tal acción directa supone tres sujetos, el acreedor, su deudor, y el tercero deudor de este último. No hay acción directa cuando el acreedor encara de modo inmediato a su propio deudor, (si acciona contra D, y no contra T).

Fundamento. La razón de ser de esta facultad del acreedor se encuentra en el principio que veda el enriquecimiento sin causa. Esto se ve con particular claridad en materia de subcontratos: el locador (A) puede accionar directamente contra el subinquilino (T) por lo que le adeuda, en concepto de alquileres, el inquilino (D); de esa manera se impide que el inquilino (D) se enriquezca sin causa usando y gozando de la cosa, sin pagar el alquiler, y no obstante ello perciba los subarriendos del subinquilino (T).

Caracteres. La acción directa es:

1. un medio de ejecución, pues el acreedor obtiene lo que debe el tercero sin que el bien objeto de su obligación pase por el patrimonio del deudor de aquel.
2. una vía excepcional, pues constituye una restricción al efecto relativo de la relación obligacional. Solo hay acción directa cuando la ley la concede expresamente.

Condiciones de ejercicio. Para que proceda deben concurrir estas circunstancias:

1. un crédito exigible, lo cual es coherente con su carácter ejecutivo.
2. una deuda correlativa.
3. la deuda de un tercero, homogénea con relación a aquella (p. ej., que ambas sean de dar dinero), y disponible.

No es necesario citar al deudor al proceso seguido por el acreedor contra el tercero.

Efectos.

Respecto del acreedor. El acreedor tiene acción contra el tercero, la cual está sometida a un doble tope, no puede reclamar más que su crédito, ni más de lo que debe el tercero al deudor de aquel. Es decir: si A es acreedor de D por 100, y T le debe 80 a D, la acción procede por 80; pero si A es acreedor de D por 20, y T le debe 50 a D, la acción procede por 20.

El acreedor obtiene para sí el bien debido, de manera que la acción directa resulta ejercida en su provecho.

Respecto del deudor. Cuando el acreedor obtiene resultado de la acción directa, su deudor se libera en la medida que corresponda al pago efectuado por el tercero. En tanto no se produzca ese pago, queda igualmente sujeto a las acciones que el acreedor entable contra él.

Respecto del tercero. El tercero puede oponer al demandante todas las defensas que le competieran contra su propio acreedor: si A demanda a T, éste puede excepcionarse como lo habría hecho si lo hubiera demandado D. cuando paga, se libera por el juego de la compensación. Al pagar la deuda ajena se subroga en los derechos del acreedor, de manera que si su propio acreedor lo demanda, puede oponerle la compensación hasta ese importe. Por ejemplo, si T le paga 100 a A de una deuda total de 300, cuando D lo demanda por 300, hasta el monto de 100 le opone la compensación legal porque, a su vez, es acreedor de D en razón del pago hecho a A.

Comparación con la acción subrogatoria:

1. El subrogante carece de preferencia frente a los restantes acreedores del subrogado, mientras que el titular de la acción directa toma para sí lo obtenido por su ejercicio.
2. La utilidad de la acción subrogatoria ingresa en el patrimonio del subrogado, en la acción directa la hace suya quien la ejerce, porque se trata de un medio de ejecución.
3. En la acción subrogatoria – de no mediar embargo – el deudor puede seguir disponiendo de su crédito; la acción directa supone el embargo del crédito a favor del acreedor que demanda.
4. En la acción subrogatoria el derecho del deudor es ejercido a nombre de éste; en la directa lo es a nombre propio, por un derecho también propio.
5. La acción subrogatoria procede por el monto íntegro del crédito del deudor subrogado; la directa, sólo por el importe adeudado a quien la ejerce, hasta la concurrencia de la deuda a cargo del accionado.

### Acción de simulación.

Concepto. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquéllas para quienes en realidad se constituyen o transmiten (art. 955, C.C.). Del acto simulado fluye un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo (art. 956, C.C.). Gráficamente es como una campana opaca; puede ser que al retirar la campana haya debajo algo escondido, pero en otras ocasiones no habrá nada.

Especies:

(1) Absoluta y relativa: “la simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter” (art. 956, C.C.).

(2) Lícita e ilícita: “la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito” (art. 957, C.C.); se trata de la simulación lícita, que no da lugar a acción alguna (art. 958). La simulación es ilícita cuando se viola la ley o se perjudica a un tercero (arts. Citados).

Acción entre partes. Frecuentemente las partes quieren desbaratar el acto simulado, y alguna de ellas se resiste a descubrir la verdad de las relaciones habidas entre sí.

Cuando la simulación es lícita, nada obsta al ejercicio de tal acción entre las partes (art. 959, C.C.; a contrario sensu). Cuando la simulación es ilícita, el artículo 959 establece que “los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes o de perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro, sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación”. Esta es la regla: no hay, en principio, acción entre partes cuando la simulación es ilícita. Sin embargo, se la admite cuando el accionante quiere dejar sin efecto el acto simulado, dismantelar ese acto perjudicial para los terceros o violatorio de la ley; no cuando a través de esta acción se viniera a consolidar la maniobra consumada. Por ejemplo, quien vende simuladamente bienes ante la certeza de que será declarado en quiebra, para disminuir su activo (simulación ilícita), una vez liquidado el activo visible y rehabilitado no tiene derecho a accionar contra su cómplice en

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

la simulación ilícita: aquí no hay el intento de dismantelar el acto en beneficio de la ley, por lo contrario, de consumir acabadamente la maniobra dilusoria del activo.

Quid del contradocumento. “El contradocumento es un acto destinado a quedar secreto, que modifica las disposiciones de un acto ostensible” (nota al art. 996, C.C), o – en los términos del artículo 960 del Código – que lo explica o restringe.

El contradocumento pareciera ser necesario cuando se trata de la acción entre partes fundada en simulación lícita, pues el artículo 960 establece que si hubiere sobre la simulación algún contradocumento firmado por alguna de las partes “explicando o restringiendo el acto precedente, los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulación”. Sin embargo, se admite la acción de simulación entre partes aunque no exista contradocumento en multitud de situaciones que cubren la mayoría de supuestos.

La ley 17.711 agregó al art. 960: “sólo podrá prescindirse del contradocumento para admitir la acción, si mediaran circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación”; el énfasis puesto en la inequívocidad de las circunstancias probatorias de la simulación denota con claridad que la simulación no se presume (salvo los casos en que la ley así lo determina).

El contradocumento para poder hacerlo valer no ha de contener “algo contra la prohibición de las leyes, o contra los derechos de un tercero” (art. 960 in fine); por cuanto semejante contradocumento sería en sí mismo ilícito.

Acción de los terceros: prueba. Los terceros no necesitan del contradocumento, pues no les es dable conseguir un instrumento destinado a permanecer en reserva. La prueba más idónea y frecuente en la acción planteada por terceros es la de presunciones, que producirán convicción al juez según su número, precisión, gravedad y concordancia.

Efectos. Entre las partes, declarada la simulación, debe ser restituido el bien adquirido en función del título aparente, con sus accesorios. Si la simulación es relativa, subsiste en plena eficacia el acto real oculto para aquella.

Caso de los subadquirentes. Respecto de terceros subadquirentes el Código no regula la cuestión de manera expresa. Sin embargo, el art. 996 da pie para interpretar que los terceros de buena fe no son afectados por la sentencia que haga lugar a la acción de simulación. Por ejemplo, si alguien vende simuladamente su casa, y el adquirente simulado la vende a un tercero de buena fe, la acción que promueve el primer vendedor contra el adquirente simulado no afecta a este tercero de buena fe (nota al art. 996).

Los terceros subadquirentes de buena fe a título oneroso no son afectados por la declaración judicial de simulación del acto que confirió título aparente a aquél de quien adquirieron el bien. Pero la acción prospera contra el tercero que adquirió el bien a título gratuito, pues la tónica general del Código es conferir prevalencia a los titulares de derechos adquiridos a título oneroso en el conflicto con quienes los obtuvieron a título gratuito.

Acumulabilidad con la acción revocatoria. La acción de simulación tiende a demostrar que un acto no es real; la revocatoria presupone un acto real, pero que perjudica a los acreedores accionantes. Consiguientemente, sería contradictorio demandar simultáneamente por simulación y por acción revocatoria, pues significaría tanto como sostener a la vez que un acto no es real y es real. Por ello se admite solamente que la acción sea planteada de manera subsidiaria: se demanda por simulación del acto

(afirmando que no es real, por simulado, con lo cual se ahorran los requisitos de los arts. 962 y 968, C.C.), y en subsidio se sostiene que, de ser real el acto del caso, sería fraudulento. De esta manera, sin caer en contradicciones lógicas, pueden ser articuladas ambas acciones en un mismo juicio, en resguardo, siempre, del patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores.

### Acción revocatoria.

Concepto y terminología. El art. 961 establece que “todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos”.

Se concede acción a los acreedores contra actos del deudor fraudulentos o perjudiciales, ya que en las enajenaciones a título gratuito no es necesario el fraude para su procedencia. “No nos reducimos a disponer sólo sobre la enajenación que hiciera el deudor en fraude de sus acreedores – expresa la nota a ese art. –, sino sobre todo acto fraudulento en perjuicio de los acreedores. Así, serán revocables no solo los actos traslativos de la propiedad, sino también la remisión de las deudas, el pago de deudas no vencidas; la hipoteca o prenda de deudas no vencidas, o ya vencidas pero originariamente contraídas sin estas garantías; los pagos por deudas vencidas por medio de entrega de bienes por un valor menor del que verdaderamente tuvieron. En los arrendamientos una renovación anticipada del contrato, una duración extraordinaria y que no es de uso en el país; el pago anticipado de muchos términos, disminución inmotivada del precio del arrendamiento, etc.

La acción que da lugar este vicio es denominada indistintamente revocatoria, pauliana, o de fraude.

### Naturaleza jurídica.

(1) Para Espín Cánovas la acción tiende a lograr la extinción del acto por vía de la rescisión.

(2) Para Colin – Capitant la acción no puede ser subsumida en ninguna otra figura porque es una acción específica, una acción sui generis.

(3) Messineo, siguiendo el criterio del Código Civil italiano de 1942, observa que la acción siempre desemboca inmediatamente en la declaración de ineficacia relativa al acto de disposición perjudicial.

(4) La redacción original de los arts. 954 y 1045 del Código Civil sirvieron de fundamento para considerar a la acción revocatoria como una acción de nulidad parcial con fin indemnizatorio.

(5) En realidad el acto revocable es inoponible. En tanto la nulidad priva al acto de sus efectos propios erga omnes – lo cual incluye a las partes mismas –, la inoponibilidad mantiene la validez del acto entre las partes, aunque sin que se produzcan efectos respecto de ciertos terceros. El acto es válido entre las partes, pero ineficaz en relación a ciertos terceros. Tal es el caso del acto revocable (Llambías, Borda, Martínez Ruiz, Sánchez de Bustamante).

Condiciones de ejercicio. Requisitos generales y particulares. Los requisitos de ejercicio de la acción revocatoria son distintos según se trate de actos a título gratuito o de actos a título oneroso. Para los primeros, basta el perjuicio, en tanto para los segundos es menester el fraude. El código civil consagra requisitos generales, aplicables a toda clase

de actos, sean a título gratuito o a título oneroso. Su artículo 962 dispone: "Para ejercer esta acción es preciso:

- (1) Que el deudor se halle en estado de insolvencia. Este estado se presume desde que se encuentra fallido.
- (2) Que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, o que antes ya se hallase insolvente.
- (3) Que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor".

De igual lógica es la excepción del artículo 963: se exceptúan de este requisito "las enajenaciones hechas por el que ha cometido un crimen, aunque consumadas antes del delito, si fuesen ejecutadas para salvar la responsabilidad del acto"; esta excepción debe ser generalizada a toda enajenación hecha con miras a un acto futuro y con intención de perjudicar a los acreedores.

Recapitulando, en cuanto a este tercer requisito: en los supuestos normales el orden temporal es: (1) el crédito, y (2) el acto que se ataca; en los casos del artículo 963 el orden temporal es: (1) el acto que se ataca (realizado con miras a perjudicar a los acreedores), y (2) el crédito (que, en caso de delito, nace con su comisión).

Para atacar las enajenaciones a título oneroso rige lo dispuesto en el art. 968: "si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor a título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude".

Existen así dos requisitos especiales que, podrían ser reducidos a uno solo:

- 1) Intención fraudulenta del deudor, que se presume por su estado de insolvencia (art. 969, 1ª parte, C.C).

En la nota al artículo 968 del C.C., se ejemplifica con una venta de un inmueble realizada por un precio vil que, por lo demás, no cubre sus deudas: "en tal caso la vileza del precio, unida a su insuficiencia para pagar todas sus deudas, daría derecho a los acreedores para la acción revocatoria, sin estar obligados a probar directamente el propósito fraudulento del deudor".

- 2) Complicidad en el fraude del adquirente, que se presume si éste conocía el estado de insolvencia del deudor (art. 969, 2ª parte, C.C)

Quiénes tienen derecho a intentarla. El artículo 961 sólo menciona a los acreedores quirografarios. Salvat sostiene que sólo disponen de la acción revocatoria los quirografarios y, no los privilegiados, pues el privilegio correspondiente a sus créditos los garantizaría suficientemente, salvo en lo que excedieran de dicho privilegio. Pero otra corriente (Lafaille, Borda, Llambías) admite la acción para toda clase de acreedores, incluso los privilegiados; la mención de los quirografarios en el artículo 961 indica que incluso ellos tienen derecho a ejercerla, lo que a fortiori implica a los privilegiados y, el ejercicio efectivo del privilegio presupone que haya bienes en el patrimonio que, por actos perjudiciales o fraudulentos, pueden haber sido escamoteados.

Casos en que el deudor renuncia facultades. Si el deudor hubiese renunciado facultades, por cuyo ejercicio hubiera podido mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar sus actos, y usar de las facultades renunciadas" (art. 964).

Efectos. Entre los diversos acreedores. La acción revocatoria está prevista en interés del acreedor accionante, y tiene como límite la medida de su crédito: "la revocación de los

actos del deudor será sólo pronunciada en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos” (art. 965).

Entre el accionante y el adquirente del bien. El objeto de la acción revocatoria es “salvar el obstáculo que se opone a las pretensiones del acreedor sobre los bienes enajenados” (nota al art. 961), que se hallan en poder de terceras personas; no se pierda de vista que la enajenación es real, efectiva, aunque revocable a instancias de los acreedores legitimados.

Se debe distinguir a que título se hizo la enajenación:

(1) En las enajenaciones a título oneroso, para que prospere la acción el tercero ha de ser cómplice en el fraude; por ello debe restituir la cosa con sus frutos, como poseedor de mala fe (art. 971), y si la cosa ha pasado a manos de un subadquirente contra quien la acción no prospera, o se ha perdido, debe indemnizar al acreedor accionante (art. 972).

(2) En las enajenaciones a título gratuito la acción prospera con el solo cumplimiento de los requisitos genéricos del art. 962; de tal manera, el tercer adquirente a título gratuito debe restituir la cosa aunque “ignorase la insolvencia del deudor” (art. 967).

Entre el accionante y el subadquirente del bien. Si hay subadquirentes de la cosa, si ella ha pasado a manos de terceras personas respecto de los intervinientes en el acto fraudulento, la acción prospera contra ellos si se cumplen los requisitos de la acción, no sólo a su respecto, sino también con relación a todos los que estuvieron en la cadena de enajenaciones (art. 970).

La acción puede ser paralizada: “el tercero a quien hubiese pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando fianzas suficientes sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos (art. 966).

Entre el adquirente del bien y el deudor. El acto fraudulento es eficaz entre las partes pues, por su carácter de inoponible, sólo es atacable por ciertos acreedores y en el interés de sus créditos; tanto que se acaba de ver la posibilidad de paralizar la acción desinteresándolos. Por ello mismo si, cobrados los acreedores, queda algún remanente, éste pertenece al adquirente del bien, sea a título gratuito o a título oneroso.

### **Unidad III. Clasificación de las obligaciones.**

#### **Criterios.**

##### **a) Por la naturaleza del vínculo.**

Se las clasifica en:

(1) Civiles. Son las que confieren acción para exigir su cumplimiento en juicio (art. 515 C.C).

(2) Naturales. Son las que, fundadas sólo en el Derecho Natural y en la equidad, no son ejecutables pero, una vez cumplidas, lo dado en pago en razón de ellas no es repetible (art. 515 C.C).

##### **b) Por el tiempo de cumplimiento de la prestación.**

Se las clasifica en:

(1) De ejecución inmediata y diferida. La ejecución es diferida cuando la obligación se encuentra postergada en cuanto a su exigibilidad por un plazo inicial pendiente, o en



cuanto a su existencia por una condición suspensiva pendiente. Es inmediata cuando sus efectos no se encuentran postergados por alguna de dichas modalidades.

(2) De ejecución única y permanente. Son de ejecución única o instantánea cuando el cumplimiento es efectivizado de una sola vez, y de ejecución permanente o de duración cuando se prolonga en el tiempo.

Estas últimas comprenden las de ejecución continuada (reiterada en el tiempo sin solución de continuidad) y las periódicas o de tracto sucesivo (en las cuales el cumplimiento va siendo efectivizado de manera salteada).

c) Por las modalidades.

Se las clasifica en:

(1) Puras. Cuando no están sujetas a ninguna modalidad.

(2) Modales. Cuando están sujetas a alguna modalidad que puede ser: la condición, el plazo o el cargo:

I. Condicional: cuando la existencia de la obligación depende del acaecimiento de un hecho futuro e incierto.

II. A plazo: cuando la exigibilidad de la obligación está supeditada al acaecimiento de un hecho futuro y cierto.

III. Con cargo o modo: cuando al adquirente de un derecho se le impone una obligación accesoria y excepcional.

d) Por la prestación.

Se las clasifica:

(1) De acuerdo con el modo de obrar. En positivas y negativas, según que la prestación debida consista en una acción o en una omisión.

(2) De acuerdo con la naturaleza. En obligaciones de dar, de hacer y de no hacer:

I. De dar. Su prestación consiste en la entrega de una cosa (art. 574).

II. De hacer: su prestación consiste en la realización de una actividad.

III. De no hacer: consiste en una abstención.

(3) De acuerdo con la complejidad. Se las clasifica en simples o de prestación singular (una prestación) y compuestas o de prestación plural (varias prestaciones); a su vez estas últimas son subdivididas en conjuntivas y disyuntivas.

I. Conjuntivas: el objeto de la obligación contiene dos o más prestaciones, todas las cuales deben ser cumplidas por el deudor; por ejemplo D le debe a A una cama, una silla y una mesa.

II. Disyuntivas: el objeto de la obligación abarca varias prestaciones, y el deudor cumple entregando una de ellas; comprenden las obligaciones alternativas y las facultativas:

- Alternativas: el deudor debe varias prestaciones independientes y distintas entre sí, y cumple realizando una de ellas (art. 635); por ejemplo D le debe a una cama, una mesa y una silla.

- Facultativas: el deudor debe una única prestación denominada principal, pero tiene la facultad de sustituirla por otra denominada accesoria (art. 643); por ejemplo D le debe a A una cama, pero tiene la facultad de liberarse entregando una mesa.

(4) De acuerdo con la determinación. Las obligaciones de dar son clasificadas así: de dar cosas ciertas; de dar cosas inciertas y, dentro de éstas, de género, de dar cantidades de cosas y de dar dinero:

I. De dar cosas ciertas: son aquellas en que el objeto debido no es fungible, pues se encuentra individualizado ab initio, desde el mismo nacimiento de la obligación.

Ejemplo, D debe entregarle a A un inmueble sito en la calle Sauce 707 de la Capital Federal.

II. De dar cosas incierta no fungibles o de género: son “las que versan sobre objetos no individualizados, que se definen por el género a que pertenecen, con caracteres diferenciales dentro del mismo género” (Llambías), los cuales determinan que un individuo no pueda ser sustituido por otro.

Ejemplo, D le debe entregar a A un televisor marca X; en este caso el género es el televisor, y la especie es su marca, que está dotada de ciertas características que lo distinguen de otro televisor de una marca diversa.

III. De dar cantidades de cosas: son las obligaciones de dar cosas inciertas fungibles – esto es que las unas puedan ser sustituidas por las otras (art. 2324) – con tal de que conste su número, peso o medida, y que sea conocida su especie y calidad.

Ejemplo, D le debe entregar a A tres toneladas de plomo.

IV. De dar dinero: constituyen una especie de las obligaciones de dar cantidades de cosas, y son las que tienen por objeto el dinero, cuya especie y cantidad se encuentran determinadas desde el nacimiento de la obligación.

Ejemplo, D debe pagarle a A \$ 200.000.

VI. Deuda de valor: es aquella cuyo objeto consiste en un valor abstracto que, a posteriori será evaluado en dinero.

Ejemplo, D le debe a A la indemnización de daños (art. 505, inc. 3º)

(5) De acuerdo con la índole del contenido: las obligaciones pueden ser de medios o de resultados.

En las de medios, el deudor promete su actividad mediante la cual normalmente es obtenible el resultado esperado por el acreedor, aunque su consecución no está garantizada por el deudor.

Ejemplo, la defensa en un juicio que un abogado hace, es una actividad (medio) comprometida con el fin de vencer en el pleito, pero esto último no es – ni puede ser – garantizado por el profesional.

En las obligaciones de resultado, el deudor promete un objetivo determinado.

Ejemplo, D se compromete a entregar a A un libro de historia.

e) Por el sujeto.

Pueden ser clasificadas: de sujeto simple o singular, y de sujeto compuesto o plural, las que a su vez son subdivididas en las de pluralidad subjetiva disyunta y las de pluralidad subjetiva conjunta:

I. De pluralidad disyunta. En estas obligaciones, en realidad, existe una falsa pluralidad, por cuanto la elección de uno de los sujetos – sean activos o pasivos – excluye a los no elegidos.

Ejemplo, D o E le deben a A \$ 20.000, de tal modo que si A elige a D para que le pague la deuda, E queda excluido de la relación creditoria, con retroactividad al nacimiento de la obligación.

II. De pluralidad conjunta: en ellas hay concurrencia de deudores y/o prestación, pueden ser divisibles e indivisibles; y teniendo en cuenta la virtualidad del vínculo, pueden ser simplemente mancomunadas y solidarias:

- Divisibles: son las que tienen prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial (art. 667), es decir, que pueden ser fraccionadas, conservando cada una de las partes en que son divididas las cualidades del todo.

Ejemplo, D y E deben entregar a A \$ 20.000.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

- Indivisibles: son aquellas cuyas prestaciones sólo pueden ser cumplidas por entero (art. 667).

Ejemplo, D y E deben entregar un libro a A.

- Solidarias: son aquellas en las que cualquiera de los acreedores tiene derecho a exigir a cualquiera de los deudores la totalidad del crédito (art. 699).

Ejemplo, D y E deben solidariamente a A \$ 20.000; en virtud de ello A tiene derecho a reclamarle a D o E la totalidad de la prestación y, cuando cualquiera de ellos paga, la obligación queda extinguida.

- Simplemente mancomunadas: son las obligaciones en las que cada uno de los deudores no está obligado sino por su parte, y cada uno de los acreedores no tiene sino derecho a su parte (art. 691).

Ejemplo, D y E deben a A \$ 20.000; en tal caso cada uno de los deudores sólo debe pagar la parte que le corresponda (\$ 10.000 cada uno).

f) Por la interdependencia.

Son clasificadas en:

(1) Principales: las que tienen vida propia e independiente.

(2) Accesorias: las que tienen la razón de su existencia en la obligación principal – que les da vida – (art. 523).

g) Por la fuente.

Son clasificadas en:

(1) Nominadas: caso de las contractuales, delictuales, cuasidelictuales, etc.

(2) Innominadas: las nominadas obligaciones ex lege.

### **Obligaciones Naturales.**

Concepto. Comparación con las obligaciones Civiles. El artículo 515 define: “Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas”.

La obligación natural se funda sólo en el Derecho natural y en la equidad. La obligación civil se basa no sólo en el Derecho natural, sino también en el Derecho positivo; de ahí que esta última – denominada también perfecta – sea la más eficaz, por cuanto el acreedor tiene derecho para promover acciones judiciales tendientes a su ejecución específica, o a obtener como sucedáneo la indemnización (art. 505).

Naturaleza jurídica. Es dudoso si la obligación natural configura una verdadera relación jurídica, a pesar de no ser ejecutable, o si es ajena al Derecho civil y debe ser considerada como un simple deber moral o de conciencia.

(1) la doctrina negativa (Giorgi, Lomónaco, Gabba, Machado) considera que la obligación natural no es una verdadera obligación por no ser coercible. Para Giorgi el cumplimiento de una obligación natural no es un pago sino un acto gratuito de liberalidad.

No obstante, la obligación natural reúne los mismos elementos constitutivos de la obligación civil (sujetos, objeto, contenido, vínculo jurídico, diferenciándose de ella, únicamente en la falta de acción, lo cual no parece suficiente para excluirla del campo del Derecho.

(2) Las doctrinas afirmativas admiten la existencia de las obligaciones naturales como vínculo jurídico, pero discrepan en cuanto a su fundamento.

I. Para una posición, no habría una distinción sustancial con las obligaciones civiles puesto que, como se basan en una razón de deber, brindan en todo caso una excepción para retener lo que se ha dado en pago de ellas (Laurent, Aubry-Rau, Mourlon, Baudry-Lacantinerie, Polacco, Salvat, Borda).

II. Otra considera a la obligación natural como una deuda sin responsabilidad (Pacchioni, de Ruggiero, Carnelutti), aunque ello se refiere a sus efectos.

III. La doctrina predominante opina que son deberes morales o de conciencia, pero que no están circunscriptos al terreno puramente moral, sino que han penetrado en el campo jurídico, en el cual se les otorga ciertos efectos (Pothier, Planiol-Ripert, Josserand, Savatier, Colmo, Lafaille).

No obstante, es de señalar que el deber de conciencia no es privativo de la obligación natural, pues se lo encuentra en las obligaciones civiles; por otra parte, no todo deber de conciencia configura una obligación natural.

IV. Es por lo tanto preferible la opinión que entiende a la obligación natural como un puro deber de equidad o de Derecho natural (Busso, Rezzónico, Llambías).

No se trata de un simple deber de conciencia, toda vez que para que engendre una obligación natural, dicho deber debe responder “a una exigencia de justicia, o de conciencia, o sea, de Derecho natural” (Llambías), lo que no ocurre – por ejemplo – en el supuesto de la entrega de una limosna (que sería un mero deber de conciencia en cuanto responde a imperativos de caridad, y no de justicia).

Caracteres:

(1) Es una verdadera obligación, pues existe una razón de deber, pero se encuentra debilitada por una falla de estructura en el vínculo que determina sus limitados efectos principales.

(2) Se funda sólo en el Derecho natural y la equidad.

(3) No es exigible por carecer de acción para pedir su cumplimiento.

(4) Pero una vez cumplida espontáneamente por el deudor, lo pagado en razón de ella no es repetible.

(5) Según los casos, la obligación natural coexiste con la obligación civil, o se independiza de ella. En este orden de ideas, toda obligación civil es, a la vez, natural.

Análisis. El artículo 515 menciona enunciativamente diversos supuestos de obligaciones naturales.

1. Obligaciones prescriptas. El inciso 2º del art. 515 califica como naturales a “las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción”. La inactividad del acreedor durante cierto tiempo le hace perder el derecho de accionar judicialmente para exigir de su deudor el cumplimiento de la obligación civil, que por ello subsiste sólo como obligación natural.

¿Desde que momento la obligación prescripta es obligación natural? El solo transcurso del plazo de prescripción no hace perder su carácter de tal a la obligación civil, puesto que esa defensa debe ser planteada en oportunidades muy precisas (“La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla” art. 3962. la ley exige que quien intente beneficiarse de una prescripción ganada la oponga en su primera presentación en el juicio, de otra manera se

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

presume que renuncia a prevalerse de ella. Por lo tanto, la pérdida de virtualidades de la obligación civil se produce cuando transcurre el plazo de la prescripción, pero bajo condición de que sea planteada útilmente.

2. Faltas de formas solemnes. El inciso 3º del art. 515 enuncia como obligaciones naturales a “las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles”.

3. obligaciones no reconocidas en juicio. El inciso 4º art. 515 abarca a las obligaciones “que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, o cuando el pleito se ha perdido, por error o malicia del juez”. Si bien no existe una obligación civil porque la sentencia rechazó la demanda del acreedor, hay sin embargo una obligación natural a cargo del deudor.

4. Convenciones desprovistas de acción. El inciso 5º art. 515 se refiere a las obligaciones “que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego”.

Esta disposición legal exige algunas precisiones. Los juegos pueden ser clasificados así:

(1) Tutelados: originan una obligación civil. Son los que el art. 2055 menciona “como de ejercicio de fuerza, destreza de armas, corridas, y de otros juegos o apuestas semejantes” (también denominados deportivos). Dichos juegos son tutelados con el propósito de estimularlos. Por ello generan una obligación civil, que tiene cierta particularidad, por cuanto el juez está facultado para reducir su monto cuando fuere excesivo con relación a la fortuna del deudor (art. 2056).

Las obligaciones provenientes de rifas y loterías, permitidas por la autoridad competente y reglamentadas por las leyes locales, generan igualmente obligaciones civiles (art. 2069).

(2) Juegos no prohibidos. Los juegos no tutelados, pero tampoco prohibidos, originan una obligación natural. Se trata de los denominados como juegos de azar o de suerte. El ordenamiento jurídico es indiferente a ellos, porque no son útiles para la sociedad y, en consecuencia, no otorgan acción para exigir el cumplimiento de la obligación nacida de ellos.

(3) Juegos prohibidos: las deudas provenientes de juegos que contravienen “a alguna ley o reglamento de policía” (art. 2055) no pueden ser demandadas judicialmente; esos juegos no engendran ningún tipo de obligación, ni civil por se de causa ilícita (art. 502), ni natural porque no existe una razón de deber.

A pesar de que los juegos prohibidos no engendran ningún tipo de obligación, en los hechos, lo dado en pago en razón de ellos tampoco puede ser repetido si hubo torpeza de ambas partes, puesto que se trataría de un pago hecho por causa ilícita o contraria a las buenas costumbres (art. 795).

### Efectos.

Cumplimiento. El pago voluntario de una obligación natural es irrepetible por el solvens (arts. 515 y 516). El pago de una obligación natural para ser irrepetible debe reunir dos características: primero, debe ser espontáneo (el deudor debe haber actuado sin ninguna coacción) y segundo debe ser realizado por persona capaz.

Pago parcial, es irrepentible, pero ello no la transforma en civil, ni por lo tanto torna exigible el saldo impago (art. 517)

Pago por consignación, el deudor de una obligación natural tiene derecho de pagarla por consignación en las situaciones previstas por el artículo 757, por cuanto dispone del jus solvendi (derecho a pagar).

Conversión. La obligación natural puede ser transformada por acuerdo entre las partes en una obligación civil, por cuanto en tal situación se cumple con el requisito establecido por el art. 802, respecto de la novación, ya que hay una obligación (la natural) que le sirve de causa.

Técnicamente es más exacto hablar de conversión que de novación, por cuanto no se trata de dos obligaciones civiles, sino de una transformación. Vélez Sarsfield, en las notas a los arts. 516 y 802, se refiere a la novación y no a la conversión.

Reconocimiento. El reconocimiento de la obligación natural no altera su carácter, pues solo se convierte en civil cuando existe animus novandi (art. 812), o sea cuando la existencia de ambas obligaciones es incompatible.

Garantías. El art. 518 contempla la posibilidad de garantizar el cumplimiento de una obligación natural por medio de terceros, quienes, a tal efecto, pueden constituir hipotecas, prendas, fianzas o cláusulas penales a favor del acreedor.

La obligación debe ser natural al tiempo de ser constituidas tales garantías, por cuanto si tiene ritualidad civil que luego resulta extinguida (por ejemplo, si prescribe), subsistiendo sólo como natural, los accesorios siguen la suerte de la principal y, por lo tanto, son inexigibles por el acreedor.

La obligación natural también puede ser garantizada por el propio deudor, como tiene derecho de pagar la deuda, también debe estar en situación de garantizar su cumplimiento, lo cual le es menos gravoso. Pero, por el hecho de garantizar su obligación natural, el deudor no la convierte en civil.

Compensación. Las obligaciones naturales no son compensatorias con las civiles por no reunir los requisitos de subsistencia civil y exigibilidad (art. 819). Pero si bien no puede haber compensación legal, son viables la compensación voluntarias y la facultativa.

Transmisión de obligaciones naturales, pueden ser transmitidas, activa y pasivamente, por actos entre vivos y por actos de última voluntad.

### **Obligaciones condicionales.**

Concepto de condición. Para el Derecho creditorio, una obligación es condicional cuando su existencia depende del acaecimiento de un hecho futuro e incierto. La condición, estrictamente, implica la subordinación de la existencia de la obligación a un acontecimiento futuro e incierto.

Condición y hecho condicionante. El hecho futuro e incierto al cual la condición supedita la existencia de un derecho es, en sí, el hecho condicionante; éste no integra el acto jurídico – como lo hace la condición –, sino que se encuentra fuera de él.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

Por ejemplo, te regalaré un automóvil si te gradúas como médico; la condición es supeditar el obsequio al hecho de graduarse como médico, que puede o no, ocurrir, y el hecho condicionante (externo al acto jurídico) es esa graduación (hecho futuro e incierto). La condición más el hecho condicional, conjuntamente, integran un supuesto de hecho jurídico complejo al que la ley vincula las consecuencias del acto jurídico que engendra la obligación, supeditándose la existencia de ésta (mediante la condición) al acaecimiento del hecho condicionante.

### El hecho condicionante debe ser incierto y futuro:

(1) Incierto: el hecho condicionante puede ocurrir o no ocurrir (art. 528), por lo cual es contingente.

La incertidumbre, en nuestro derecho debe ser objetiva y no subjetiva; por lo tanto sólo es considerado hecho condicionante el que es incierto para la generalidad de las personas, no resultando suficiente que lo sea únicamente para los sujetos de la obligación (art. 528). Todo acontecimiento que las partes tienen en cuenta como incierto, pero que no es contingente porque sucederá con certeza (ej. la muerte de una persona), no configura un hecho condicionante sino un plazo (hecho futuro e incierto), que sólo supedita la exigibilidad del derecho, y no su existencia (art. 529).

(2) Futuro: todo hecho pasado, a pesar de ser ignorado por las partes, pierde su incertidumbre, no siendo en consecuencia válido como hecho condicionante (art. 528).

### Caracteres. La condición reúne los siguientes:

(1) es accesoria de la obligación o del acto jurídico, por cuanto su vida no es independiente, sino que su razón de ser es la obligación (o el acto) de que se trate (art. 525).

(2) es accidental del acto jurídico del que forma parte, ya que normalmente no se encuentra en él (como los elementos esenciales y naturales), pero puede ser introducida por las partes.

(3) es excepcional, carácter ligado con el anterior, por lo que no se presume la existencia de la condición sino que debe ser probada por quien la alega, y en caso de duda se reputa que el acto jurídico es puro y simple.

(4) no es coercible, porque en sí no constituye una obligación ni un deber jurídico.

Modo de establecerla. Puede ser establecida expresa o tácitamente, siéndole aplicables las reglas generales sobre forma de los actos jurídicos (art. 973).

Funciones. La condición puede tener funciones suspensiva o resolutoria. Es suspensiva cuando el nacimiento de la obligación está supeditado al acaecimiento de un hecho futuro e incierto (art. 545), y es resolutoria cuando lo subordinado a dicho evento es la extinción de la obligación (art. 553).

Por ejemplo, te pagaré \$ 2.000 si apruebas la materia (suspensiva); te entrego \$ 2.000 pero, si no la apruebas, los devolverás (resolutoria).

### Clases.

Positivas y negativas. Son tales según el hecho condicionante consista – respectivamente – en una acción o en una omisión.

Por ejemplo, te daré X si no te gradúas como abogado (negativa); o si te gradúas como abogado (positiva).

Posibles e imposibles. La imposibilidad puede ser material (tocar el cielo con las manos) o jurídica (prender un inmueble).

El hecho condicionante debe ser imposible de manera objetiva (para todos) y no subjetiva (para el deudor); así, es posible establecer como condición que el deudor pinte un cuadro, aunque no sea pintor.

Cuando una obligación es subordinada al acaecimiento de un hecho condicionante imposible positivo, la obligación es ineficaz (art. 530).

Pero cuando el hecho condicionante imposible es negativo (p. ej., te daré un libro si no tocas el cielo con las manos), hay una obligación eficaz, que es pura y simple, y no condicional (art. 532).

Lícitas e ilícitas. Es ilícita cuando supedita la existencia de la obligación a un hecho condicionante que, en sí mismo, es ilícito: por ejemplo, te daré un libro si matas a Fulano. En tal caso la obligación carece de validez (art. 530).

Ilegítimas. Son las que el ordenamiento jurídico prohíbe por razones de índole social, a pesar de que el hecho condicionante a que se refiere es en sí mismo lícito.

Las enumera enunciativamente el art. 531:

- Habitar siempre en un lugar determinado o sujetar la elección del domicilio a la voluntad de un tercero (se preserva el derecho de elegir domicilio y cambiar su lugar, arts. 97 C.C., y 14 Const. Nac.).

- Mudar o no mudar de religión (se preserva la libertad de conciencia, arts. 14, 20, 26 y 30 Const. Nac.).

- Casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero, o en cierto lugar, o en cierto tiempo, o no casarse (es en cambio ilegítimo imponer como condición casarse sin especificar con quién).

- Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con determinada persona, o divorciarse.

Hecho condicional inmoral, o contrario a las buenas costumbres, invalida la obligación. Ello deriva de que si ésta, como acto, no puede tener un objeto inmoral (art. 953), tampoco la condición, como cláusula del acto.

#### Causales, potestativas y mixtas.

(1) Causales: cuando el hecho condicionante depende del azar o del hecho de un tercero: te daré X si hoy llega al puerto un carguero de Europa.

(2) Potestativas: el hecho condicionante depende sólo de la voluntad del deudor: te pago \$ 3.000 si quiero. La ley le quita eficacia (art. 542), por cuanto no es serio obligarse de tal modo que cumplir o no con la obligación quede librado al arbitrio del deudor. Se distingue la condición puramente potestativa (dependiente de la mera voluntad del deudor) de la simplemente potestativa, en la que el hecho condicionante puede ser ejecutado por el deudor, o no serlo, independientemente de su voluntad, ya que se conecta con circunstancias ajenas a él (p. ej., te prestaré mi casa si me radico en Estados Unidos); en tal supuesto la obligación es válida (art. 542).

(3) Mixtas: el hecho condicionante depende en parte de la voluntad del deudor, y en parte le es ajeno: si hoy se juega el partido de tenis, y concurro a presenciarlo, te llevaré conmigo; son así, una combinación de las condiciones causales y las potestativas.



Cumplimiento.

Tiempo.

(1) Cuando existe plazo. Si el hecho condicionante es positivo, la obligación caduca cuando ese hecho condicionante no sucede en el tiempo establecido, o desde que se tiene certeza de que no sucederá (art. 539).

Por ejemplo, cuando se establece que D le entregará a C \$ 4.000 si antes del 30 de octubre se gradúa como abogado, esa obligación caduca si pasa la fecha y C no se graduó, o si C muere antes del término pactado.

Si el hecho condicionante es negativo, la condición se da por cumplida si en el plazo fijado no ocurrió ese hecho condicionante y, por lo tanto, la obligación tiene plena vigencia (art. 541).

(2) Inexistencia de plazo. En este supuesto el hecho condicionante debe suceder en el plazo en que verosíblemente las partes entendieron que habría de ocurrir (art. 541, 1ª parte).

Forma. El art. 533 establece que lo serán “de la manera en que las partes verosíblemente quisieron y entendieron, que habían de cumplirse”.

Indivisibilidad. El hecho condicionante – para tener virtualidad – debe producirse íntegramente. Si, en el caso de la condición suspensiva, sucede sólo parcialmente, no habilita al acreedor a pedir el cumplimiento parcial de la obligación (arts. 534 y 535).

Cumplimiento ficto. El cumplimiento de la condición puede ser efectivo (porque el hecho condicionante acaeció) o ficto (cuando, a pesar de no haber acaecido el hecho, la ley da por cumplida la condición).

Condición simple, conjunta y disyunt. La existencia de una obligación puede estar supeditada a que suceda un solo hecho condicionante (simple), o al de varios hechos condicionantes; en este supuesto hay que distinguir si fueron impuestos de manera conjunta o disyunt. En el primer caso, todos los hechos condicionantes – unidos por la cópula y – deben producirse para que exista la obligación; en cambio, en el segundo caso, basta con la producción de uno o de otro de los previstos (art. 536).

Por ejemplo, te pagaré \$ 5.000 bajo la condición de que se gradúen Juan como médico y (o) Pedro como abogado.

Efectos.

a) Modo de producción.

Actuación de pleno derecho. – la condición opera ipso jure o de pleno derecho. “en la condición resolutoria – expresa Vélez Sarsfield en la nota al art. 555 –, desde que ésta se cumple, la obligación queda para ambas partes como no sucedida”, criterio extensivo al caso de la condición suspensiva.

b) retroactividad.

Concepto. El art. 543 establece que, una vez “cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo”. Cuando se trata de una obligación sujeta a condición suspensiva, una vez acaecido el hecho condicionante, los efectos se

reputan producidos desde la celebración del acto, como si este fuera puro y simple; y cuando se trata de una condición resolutoria, una vez acaecido el hecho condicionante, se reputa al acto como extinguido en el momento mismo de su celebración, es decir, como si nunca se hubiese realizado.

Transmisibilidad. El derecho condicional es transmisible, ya sea mortis causa) art. 544) o por acto entre vivos (art. 1446).

### **Obligaciones a plazo.**

Concepto; plazo y término. La obligación está sujeta a plazo cuando su exigibilidad depende del acaecimiento de un hecho futuro y cierto, que ocurrirá fatal o necesariamente (art. 566).

Se debe distinguir el plazo del término: plazo es el lapso durante el cual no puede exigirse la obligación (decurso del tiempo), y término es el punto final del plazo, que puede durar un día, una hora, etc.

Caracteres. Es un hecho:

(1) futuro, lo cual lo asemeja a la condición;

(2) cierto o necesario, que fatalmente ocurrirá; a veces no se sabe cuando (plazo incierto), pero indudablemente acontecerá.

(3) sus efectos no son retroactivos, opera ex nunc (desde ahora) y no ex tunc (desde entonces).

Cómputo. Se aplican los principios generales que el Código establece en los arts. 23 a 29:

a) el plazo cierto vence a las 24 del día establecido, o del último día del plazo.

b) el plazo incierto vence a las 24 del día en que ocurrió el acontecimiento futuro e cierto.

c) el plazo indeterminado vence a las 24 del día que fijó el juez, e el último día del plazo fijado por el juez.

A quien favorece. El art. 570 establece, siguiendo al Código de Prusia, que el plazo se presume establecido a favor de ambas partes (ni el acreedor puede pretender cobrar, ni el deudor pagar antes de vencido el plazo), “a no ser que, por el objeto de la obligación o por otras circunstancias, resultare haberse puesto a favor del deudor o del acreedor. El pago no podrá hacerse del plazo, sino de común acuerdo”.

### **Clases.**

Inicial y final. El plazo inicial, designado también como suspensivo, implica la postergación de los efectos de la obligación (exigibilidad) hasta que advenga el término, como punto final del plazo: te pagaré \$ 1.000 el 30 de noviembre.

El plazo final, denominado también resolutorio o extintivo, es aquel a cuyo vencimiento se extingue ex nunc un derecho: te pagaré \$ 2.000 mensuales hasta el 30 de noviembre.

Cierto e incierto. El plazo es cierto cuando se conoce el momento en que vencerá, como “cuando fuese fijado para determinar en designado año, mes o día, o cuando fuese comenzado desde la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta” (art. 567, 2ª parte).

En el plazo incierto, aunque el hecho sea fatalmente cierto (ocurrirá indefectiblemente), no se sabe cuándo va a llegar el término; es “fijado con relación a un hecho futuro necesario, para terminar el día en que ese hecho necesario se realice” (art. 568).

Accidental y esencial. Hay un plazo esencial cuando el tiempo en que debe ser cumplida la obligación es un motivo determinante para el acreedor. El plazo accidental – que es el empleado más frecuentemente – no ha determinado la contradicción de la obligación.

Expreso o explícito, y tácito o implícito.

Obligaciones con plazo expresamente determinado. El art. 509 primer párrafo, dispone: “En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento”. Se trata de un plazo determinado expresamente, pues del plazo determinado de manera tácita se ocupa el segundo párrafo, y del plazo indeterminado trata el tercer párrafo.

Obligaciones con plazo tácito o implícito. El art. 509, segundo párrafo, dispone: “si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora”.

Legal, judicial y convencional. El plazo legal es el establecido por la ley; judicial, el determinado por el juez y convencional, el fijado por las partes, ya sea expresa o tácitamente.

Efectos.

Antes del vencimiento. El plazo, como modalidad, suspende la exigibilidad de la obligación, pero ésta existe plenamente. De ello surgen las siguientes consecuencias:

1. En el plazo suspensivo el acreedor no tiene derecho a pedir el cumplimiento de la obligación; asimismo le están impedidas las medidas de carácter ejecutivo contra el deudor (art. 566).
2. el acreedor puede ejercer toda clase de actos conservatorios de su crédito. Esta facultad le es reconocida a fortiori en razón de lo previsto por el art. 546.
3. el deudor que paga el crédito no tiene derecho a repetir lo pagado (art. 571).
4. los derechos, en las obligaciones sujetas a plazo cierto, son transmisibles, ya sea por actos entre vivos (art. 573), como de última voluntad (arts. 573 y 3766).

En las sujetas a plazo incierto, solo por actos entre vivos (art. 1446), pues cuando provienen de actos de última voluntad no son transmisibles si el legatario muere antes de llegado el término (art. 3799), salvo que el legado haya sido instituido a favor del legatario y sus herederos (art. 3800).

Después del vencimiento. La obligación se convierte en pura y simple, por lo que es exigible y, ante el incumplimiento del deudor, reclamable en juicio. El deudor tiene el derecho de pagar, y si el acreedor es renuente está facultado para consignar.

Pago anticipado. El deudor “que ha pagado antes del plazo no puede repetir lo pagado” (art. 571), porque en tal situación no hay error esencial (art. 791, inc. 6º).

Caducidad del plazo. Existe caducidad del plazo cuando se extingue sin haber llegado a su término. Por ejemplo:

1. cuando el deudor cae en insolvencia (arts. 572 y 753).
2. cuando los bienes hipotecados o prendados son subastados judicialmente para satisfacer otro crédito que grava la misma cosa (art. 754).
3. cuando el deudor hipotecario realiza actos de disposición material o jurídica que traigan aparejada la disminución del valor del bien hipotecado (arts. 3157 a 3161).

4. cuando el deudor que prendó una cosa ajena no la reemplaza, ante el requerimiento del acreedor, por una cosa propia de igual valor (art. 3215).
5. si el acreedor anticresista abusa de sus facultades en perjuicio del inmueble, supuesto en el que debe restituirlo aun antes de haber percibido su crédito (art. 3258); etc.

### **Obligaciones con cargo.**

Concepto, terminología. El cargo es una obligación accesoria y excepcional con la que se grava al adquirente de un derecho: por ejemplo, Juan lega su casa a Pedro con el cargo de que construya un monumento en su memoria. Esta figura también es denominada carga, modo y gravamen.

### **Caracteres. – El cargo:**

1. impone una obligación, cuyo cumplimiento es coercible;
2. es accesorio, por cuanto sigue la suerte del acto principal; si éste es inválido el cargo deja de tener vigencia.
3. es excepcional, ya que como obligación no es propia del acto jurídico en el que fue impuesto; por ejemplo, en la compraventa, el pagar el precio es una obligación propia, ordinaria del acto, pero la obligación accesoria de instalar una escuela es extraña al contrato de compraventa y, por ello, configura un cargo; y
4. es impuesto al adquirente de un derecho, sea a título gratuito y oneroso.

**Cumplimiento. ¿Por quién?** El adquirente del derecho está obligado a cumplir el cargo. Si no lo hace, es aplicable el art. 505, por lo cual es posible el cumplimiento por un tercero, a su costa.

Cuando el cargo no es inherente a la persona del adquirente del derecho, y éste fallece, debe ser cumplido por sus herederos (art. 562).

Pero cuando el cumplimiento del cargo es intuitus personae, “si el gravado falleciere sin cumplirlo, la adquisición del derecho queda sin ningún efecto, volviendo los bienes al imponente del cargo, o a sus herederos legítimos” (art. 562).

**Tiempo y forma.** Las partes pueden fijar expresa o tácitamente el plazo en que debe ser cumplido el cargo; en caso contrario lo determina el juez (arts. 561 y 509).

La forma de cumplimiento también puede ser establecida por las partes; en su defecto, se debe tenerse en cuenta la manera en que el disponente verosímilmente quiso y entendió que debía ser cumplido.

**Cargos imposibles, ilícitos o inmorales.** El art. 564 establece que si “el hecho que constituye el cargo fuere imposible, ilícito o inmoral, no valdrá el acto en que el cargo fuese impuesto”. Desde que el cargo es una obligación accesoria, se trata de una excepción al principio de interdependencia de las obligaciones (arts. 523 y 525).

### **Cargo simple.**

Efecto. El incumplimiento del cargo simple no produce “la pérdida de los derechos adquiridos” (art. 560), y solo confiere acción para exigir su cumplimiento.

### **Cargo condicional.**

Concepto. Efectos. Cargo condicional es el que tiene los efectos de una condición, por lo cual afecta a la existencia del acto.

Se puede comportar como condición suspensiva o resolutoria. En el primer caso, si no se cumple el cargo, no se adquiere el derecho; y, en el segundo, cuando se cumple el cargo el derecho se pierde.

### **Obligaciones de dar cosas ciertas.**

Concepto, clasificación. De acuerdo con la naturaleza de la prestación las obligaciones se clasifican así: de dar, de hacer y de no hacer (art. 495).

La obligación de dar entraña un hecho positivo, a semejanza de la de hacer, pero mientras en la primera dicho hecho consiste sustancialmente en la entrega de una cosa, en la segunda recae sustancialmente sobre una actividad. La obligación de no hacer recae sobre una abstención o hecho negativo.

La obligación de dar consiste en la entrega de una cosa: cosas son “los objetos materiales susceptibles de tener un valor” (art. 2311)

Las obligaciones de dar son subclasificadas en obligaciones de dar cosas ciertas y de dar cosas inciertas, según que la prestación sea determinada: (1) ab initio, desde el mismo nacimiento de la obligación; o (2) con posterioridad, por una elección o por una individualización: se trata de las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles o de género, de dar cosas fungibles o de cantidad, y de dar dinero.

Clasificación según la función económico-jurídica de la prestación. Hay (1) obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales; (2) para restituirlas a su dueño; (3) para transferir derechos reales y (4) para transferir su tenencia (art. 574). El código trata en la parte general de las obligaciones de los dos primeros supuestos, para la transferencia del uso de la cosa remite al título “Del arrendamiento” (arts. 1493/1622) y, para la de tenencia al título “Del depósito” (arts 2188/2239) (art. 600).

Extensión. Teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el art. 575 establece que “la obligación de dar cosas ciertas comprende todos los accesorios de éstas, aunque en los títulos no se mencionen, o aunque momentáneamente hayan sido separados de ellas”.

Para poder discernir que es lo accesorio se debe tener en cuenta la intención que tuvieron las partes al contratar, siendo aplicables – como normas interpretativas – los arts. 2327 a 2335. por ejemplo, si una persona se obliga a entregar un inmueble, ello implica también a las cosas muebles adheridas a él.

Si lo accesorio fue separado definitivamente de la cosa principal antes de ser contraída la obligación, el deudor no está obligado a entregarlo; pero si la separación fue sólo momentánea, el deudor, para liberarse, debe entregar la cosa principal con lo accesorio (art. 575).

Deberes del deudor. En las obligaciones de dar cosas ciertas los deberes fundamentales del deudor son: conservar la cosa y entregarla al acreedor en el lugar y tiempo que corresponda, con todos sus accesorios.

Diligencias necesarias. El deudor está precisado a comportarse diligentemente en el cumplimiento de su deber de entregar, es decir, debe adoptar las medidas necesarias propias de cada caso (art. 512).

## Transferencias de derechos reales.

### 1. Sistemas transmisión.

Concepto. el art. 577 que tiene su confirmación – y su restricción – en el art. 3265, dispone que antes de la tradición no se adquiere derecho real sobre la cosa. En el sistema argentino existe un derecho a la cosa, que se convierte en derecho sobre la cosa recién después de producida la entrega. Antes de ella el acreedor de la obligación de dar para constituir derechos reales tiene un jus ad rem, un derecho a que se le entregue la cosa, pero no un derecho real sobre ella.

Sistema romano. Es el seguido por el Código Civil, y expresado en el art. 577, según el cual, para constituir un derecho real sobre una cosa mueble o inmueble, es menester efectuar la tradición de ella.

La tradición consiste en la entrega de la cosa, que realiza quien se desprende de un derecho real a favor de quien lo adquiere.

Sistema Francés. El Código Napoleón de 1804 no implantó el sistema de la tradición por haber llegado a ser, con el correr del tiempo, una mera ficción, pues los actos materiales de la entrega de la cosa habían sido reemplazados por cláusulas especiales mediante las cuales el vendedor se daba por desposeído, y el comprador por puesto en posesión de ella.

Tratando de simplificar el sistema, el Código Francés estableció que el dominio – de las cosas en general – se transmite por el solo consentimiento de las partes (arts. 711, 938, 1138, 1503).

Sistema Alemán. El derecho germánico clásico conoció otra forma de publicidad: los registros, cuya aparición se hace remontar al siglo XII. El actual sistema está regido por la ley de 1935 y sus modificaciones posteriores. Según dicha norma la inscripción de los inmuebles de propiedad de los particulares es obligatoria, y el dominio y otros derechos reales deben ser anotados en el registro.

Sistema Argentino. El artículo 577 del Código Civil, establece que “antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real”. El artículo 3265 ratifica el principio: “todos los derechos que una persona transmite por contrato a otra persona, sólo paran al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto a las sucesiones”.

Vélez Sarsfield se inclinó por el sistema romano de la tradición, excepto en el caso de las transmisiones por causa de muerte, y no instituyó el sistema de los registros, limitándose a hacerlo respecto de las hipotecas.

Los registros locales. Las deficiencias que presentaba el sistema de la tradición trajeron aparejada la creación de registros inmobiliarios locales por parte de las legislaturas locales, en la Capital Federal y en las provincias, estableciéndose que para que la transmisión de derechos reales sobre cosas inmuebles fuera oponible a terceros, debía ser inscripta en dichos registros.

El régimen de transmisión del dominio, en virtud de ser materia de Derecho de fondo, debe ser regulado por el Congreso Nacional (arts. 67 inc. 11 y 108, Const. Nac.); por lo

tanto, en numerosas oportunidades fue declarada la inconstitucionalidad de dicha exigencia de inscripción registral.

Proyectos de reformas. Varios proyectos, así como el Anteproyecto de Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954 establecieron, como requisito para la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, la inscripción en el registro inmobiliario, manteniendo la tradición respecto de cosas muebles.

El III Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1961) recomendó establecer como artículo 4052 del Código Civil que “la tradición solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda”.

Ley 17.711. Esta ley modificó el artículo 2505 en estos términos: “la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivo títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas”.

De esa manera fue introducido un nuevo registro – aparte de la tradición y la escritura pública – para que la transmisión de derechos reales sobre una cosa inmueble sea oponible a terceros: la inscripción de los títulos en los registros inmobiliarios.

Dicha inscripción tiene meramente declarativo por cuanto solamente hace oponible a terceros la adquisición del derecho.

## 2. Efectos entre las partes.

Efectos. las obligaciones de dar cosas ciertas para transmitir derechos reales no producen la transferencia del dominio a favor del adquirente hasta el momento en el que se hace tradición de la cosa; en el caso de los inmuebles, para que la transferencia sea oponible a terceros, es preciso que también sea efectuada la inscripción registral. Pero, entretanto, producen los efectos propios de toda obligación, que son clasificables en principales y auxiliares.

## Modos de cumplimiento.

Cumplimiento voluntario. Es el pago de la obligación, que debe ser realizado en lugar y tiempo propios.

Ejecución forzada o por otro. El acreedor tiene derecho a la ejecución forzada de la obligación (art. 505, inc. 1º), aun ejerciendo violencia personal sobre el deudor, pues no se aplica en este caso la restricción propia de las obligaciones de hacer (art. 629).

Cabe también la ejecución por otro, a costa del deudor (art. 505, inc. 2º), en los siguientes casos:

- Cuando la cosa está en el patrimonio o en la posesión de un tercero contra quien procede la acción tendiente a la entrega, con los límites ya señalados.
- Cuando el objeto de la obligación es una cosa ajena, y el tercero accede a entregarla al acreedor (arts. 1329 y 1330)
- Cuando se trata de una cosa producida en serie, situación en la cual un objeto puede ser considerado equivalente de otro.

Régimen de los frutos. El art. 583 establece que “todos los frutos percibidos, naturales o civiles, antes de la tradición de la cosa, pertenecen al deudor; más los frutos pendientes el día de la tradición pertenecen al acreedor”.

Aumentos o mejoras. La cosa debida, desde que se constituye la obligación hasta que se extingue, puede sufrir modificaciones materiales que incrementen su valor económico. Se las denomina aumentos si son provocados por obra exclusiva de la naturaleza (aluvión, avulsión), y mejoras si provienen del hecho del hombre. Entre estas pueden ser distinguidas:

Necesarias, aquellas que el hombre introduce para la conservación de la cosa (art. 591).

Útiles, las que resultan de provecho para cualquier poseedor de la cosa (art. 591, 2ª parte, la instalación del servicio eléctrico en una vivienda).

Suntuarias, también designadas como voluptuarias o voluntarias, las de mero lujo o recreo, que aprovechan únicamente a quien las introduce (art. 591, 3ª parte; refacciones de un local hechas con motivo del ramo de negocio que desarrolla el deudor) y no aumentan el valor de la cosa.

Lo atinente a los aumentos y las mejoras está regulado por el principio de res crescit domino (las cosas crecen para su dueño), que el art. 582 enuncia: “si la cosa se hubiere mejorado o aumentado, aunque no fuese por gastos que en ella hubiere hecho el deudor, podrá éste exigir del acreedor un mayor valor, y si el acreedor no se conformase, la obligación quedará disuelta”.

Las mejoras de origen natural pertenecen al deudor (dueño), quien tiene derecho a exigir un mayor valor; a su vez, el acreedor tiene derecho a resistirse a pagarlas, y disolver la obligación.

Las mejoras necesarias deben ser pagadas por el acreedor, quien ha de soportar “el mayor valor” que haya podido adquirir la cosa; en caso contrario la obligación queda disuelta.

Las mejoras útiles y las suntuarias no deben ser pagadas por el acreedor, por cuanto el deudor debió haber conservado la cosa tal como se encontraba. En tal situación el acreedor puede optar entre aceptar la mejora pagando su valor; exigir al deudor que la retire, con indemnización de daños si al hacerlo causa un daño a la cosa; o dar por disuelta la obligación si no es posible retirarla, con indemnización de daños.

Expensas necesarias, tienden a la conservación, pero son gastos que no incrementan el valor de la cosa, por lo cual no pueden ser cobradas al acreedor (pago de expensas comunes en el régimen de propiedad horizontal, de un impuesto, etc.)

### 3. Riesgo de la cosa y de la obligación.

Concepto. Se formulan diferencias entre riesgo de la cosa y riesgo del contrato (de la obligación). El obligado a dar para transferir derechos reales (vendedor) es dueño, y como las cosas crecen y perecen para su dueño, si la cosa se pierde, se pierde para él.

El riesgo de la cosa, así como los aumentos, inciden sobre el dueño de ella, que es el deudor hasta que haya tradición de la cosa. Pero ese riesgo de la cosa (pérdida o deterioro) puede incidir como un riesgo del contrato o como un riesgo de la obligación, determinando su disolución, o el pago de indemnización, o ambos a la vez.

Caso de pérdida. Hay pérdida de la cuando ella se destruye totalmente, cuando desaparece, o cuando es puesta fuera del comercio (art. 891). La pérdida implica imposibilidad de pago.



## Apunte de Teoría de las Obligaciones

- (1) Producida sin culpa del deudor: la obligación queda disuelta para ambas partes, sin indemnización alguna (arts. 513, 578, 888 y 890)
- (2) Producida por culpa del deudor: el deudor “será responsable al acreedor por su equivalencia (de la cosa) y por los perjuicios e intereses” (art. 579)

Caso de deterioro. Es un detrimento sufrido por la cosa que disminuye su valor económico.

(1) Producido sin culpa del acreedor: el acreedor no puede ser forzado a recibir la cosa con esa disminución, pero tiene derecho a optar entre:

- I. aceptar con disminución del precio, o
- II. disolver la obligación, sin indemnización alguna (art. 580)

(2) Producido por culpa del deudor: el acreedor puede optar entre:

I. exigir la entrega de la cosa en el estado en que se encuentra, con indemnización de daños (art. 581).

II. exigir la entrega de una cosa equivalente (por lo común en dinero) de la cosa deteriorada, con indemnización de daños (art. 581).

III. disolver la obligación con indemnización de daños, por cuanto si le es permitido hacerlo cuando el deterioro se produce sin culpa (art. 580), no existe razón para resolver el caso de culpa con un criterio distinto.

Valuación del daño. La indemnización de daños constituye **una deuda de valor.**

Valorización y evaluación.

Valorizar significa determinar el valor de un bien. Pero la asignación de un valor exige el empleo de algún instrumento de medición que permita establecer su magnitud. La moneda es una medida común de los valores y, sirve para determinar el valor, para evaluar.

Evaluar tiene el significado de cuantificar monetariamente, esto es, de medir un valor, expresándolo en cierta moneda. Pero, cuando un valor es medido en moneda, es menester realizar dos presiones elementales: una, de qué moneda se trata (peso, dólar, etc.) y a que momento se realiza esa medición, porque todas las monedas sufren el proceso de pérdida de poder adquisitivo o depreciación.

Modos de evaluar el daño.

La evaluación del daño puede ser:

1. Convencional, amparada en los términos del artículo 1197, y – habiendo transacción – por la latitud del artículo 849. La evaluación también puede ser convenida de antemano, mediante el pacto de una cláusula penal (arts. 655 y 656).
2. Legal, cuando la norma tarifa el monto indemnizatorio. Tal se da en los infortunios laborales, en el contrato de transporte cuando en la carta de porte no se denuncia el contenido de la carga, etc.
3. Judicial, cuando se refiere al juez la determinación del daño. Si está legalmente comprobada la existencia de los perjuicios, aunque no resulte justificado su monto, la sentencia debe fijar el importe de aquéllos.
4. Arbitral, sea por medio de árbitros, de amigables componedores o de peritos árbitros.

Fecha de la evaluación.

En principio el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia, o a la fecha más próxima a ella. La jurisprudencia consagra esta solución.

Excepciones. En ciertos casos, la determinación del quantum debido es efectuada con relación a otra época:

1. si el deudor debe cosas inciertas fungibles, pues la evaluación, en su caso, es hecha al tiempo del incumplimiento.
2. si el daño representó un valor mayor en tiempo anterior al de la sentencia.

#### 4. Efectos con relación a terceros.

Efectos. Pueden ocurrir que el deudor de una obligación de dar cosa cierta para constituir derechos reales se haya obligado también frente a otras personas; por ejemplo, si D le vendió un cuadro al óleo a A, y luego lo vende a B y a C. en tal supuesto es menester indagar quien tendrá mejor derecho para adquirir el dominio de la cosa.

#### Régimen de preferencias.

Las directivas del Código para resolver el conflicto entre distintos acreedores de la obligación de dar para constituir derechos reales sobre la misma cosa son éstas:

(1) Sea la cosa mueble o inmueble, es preferido el acreedor que recibió la tradición de la cosa, cuando es de buena fe y a título oneroso, independientemente de la fecha del título (arts. 592 y 594).

(2) Cuando no ha habido tradición, es preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior (arts. 593 y 596).

Si la cosa es inmueble, el título debe constar en instrumento público (art. 596), que está dotado de fecha cierta. Si la cosa es mueble, el título no tiene por que ser un instrumento escrito; pero cuando lo es, rige la teoría de la fecha cierta (art. 1034).

(3) La buena fe de la posesión se presume (art. 2362). La mala fe consiste en el consentimiento de que el deudor estaba obligado a entregar la misma cosa a otro acreedor (art. 592).

Nulidad de la transmisión. El acreedor tiene mejor derecho que el poseedor cuando éste es de mala fe, o adquirente a título gratuito. Para que le sea reconocido, puede accionar conjuntamente contra el deudor y contra el poseedor, planteando la anulación del acto de transmisión porque su objeto es prohibido.

Responsabilidad. Art. 595: “si la tradición se hubiere hecho a persona de buena fe, el acreedor tiene derecho a exigir del deudor otra cosa equivalente, y todos los perjuicios e interese”.

El incumplimiento de la obligación de entregar la cosa cierta genera estas responsabilidades:

(1) El deudor debe al acreedor – o acreedores – la correspondiente indemnización.

(2) El adquirente de mala fe – aunque sea desplazado – debe indemnizar a los demás acreedores de buena fe por los daños que les haya causado al haber recibido indebidamente la cosa.

#### Restitución al dueño.

#### Efectos entre las partes.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

Concepto. En la obligación de dar una cosa cierta para restituirla a su dueño, éste es acreedor (advírtase que en el caso de la obligación de dar para constituir derechos reales, dueño es el deudor). Por ejemplo, D es inquilino de A y, por tanto, es deudor de una obligación de dar cosa cierta para restituirla al dueño locador, por cuanto – a la finalización del contrato – debe devolver el inmueble a A.

Régimen de los frutos. Es menester distinguir si el obligado a restituir la cosa es poseedor de buena o mala fe; también se puede tratar de un tenedor, como en el caso del inquilino.

(1) Deudor que es poseedor o tenedor de buena fe: los frutos percibidos le pertenecen; los pendientes son del acreedor (dueño) (art. 590), quien debe pagar los gastos hechos a producirlos (art. 2426).

(2) Deudor que es poseedor o tenedor de mala fe: debe restituir al acreedor (dueño) los frutos percibidos y los pendientes, sin derecho a indemnización alguna (art. 590); pero si efectuó gastos para su producción de los frutos, puede reclamarlos al acreedor.

Aumentos, mejoras, expensas.

(1) Aumentos: pertenecen al acreedor (dueño), y el deudor no tiene derecho a ningún reclamo (art. 588).

(2) Mejoras necesarias: sea el deudor de buena o mala fe, el acreedor (dueño) debe indemnizarle su justo valor, incluso en el caso en que le hubiera prohibido introducirlas (art. 589).

(3) Mejoras útiles: si el deudor es de buena fe, el acreedor (dueño) debe indemnizarle su justo valor; pero si el deudor es de mala fe, no tiene derecho a reclamar ninguna indemnización (art. 589).

(4) Mejoras suntuarias o voluptuarias: no son indemnizables en ningún caso. (art. 589).

(5) Expensas necesarias: deben ser abonadas al deudor (de mala o buena fe), puesto que si bien no incrementan el valor de la cosa, posibilitan su conservación.

Casos de pérdida de la cosa. Se encuentra regulada por los arts. 584 y 585.

(1) Producida sin culpa del deudor: el art. 584 establece que “si la obligación fuere de dar una cosa cierta con el fin de restituirla a su dueño, y la cosa se perdiese sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su dueño (acreedor), salvo los derechos de éste hasta el día de la pérdida y la obligación quedará disuelta”.

Por ejemplo, si la cosa fue arrendada, su dueño (el locador) que es acreedor a la restitución, tiene derecho a cobrar los alquileres hasta el día de la pérdida, pero no tiene derecho a pedir indemnización alguna al deudor (el inquilino).

(2) Producida por culpa del deudor: el art. 585 dispone que “si se pierde la cosa por culpa del deudor se observará lo dispuesto con el art. 579”, que trata las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales, pudiendo el acreedor, reclamar el valor de la cosa en dinero más la indemnización.

Obligaciones de dar cosas inciertas.

Concepto. La obligación es de dar cosas inciertas cuando la prestación no se encuentra determinada ab initio, esto es, desde el mismo nacimiento de la obligación, sino que es susceptible de ser determinada a posteriori, ya sea por la realización de una elección (obligación de género), o de una individualización (obligación de cantidad), del objeto. Por ejemplo, D le debe a A un televisor, caso en el cual es menester determinar con la entrega de cuál aparato será cumplida la obligación.

En las obligaciones de dar cosas inciertas sólo está determinado el género al cual pertenece la prestación, y ni ésta misma. Si la obligación de dar cosas inciertas recae sobre una cosa no fungible, la obligación es de género; en cambio, si se refiere a una cosa fungible, la obligación es de cantidad.

Cosas fungibles y no fungibles. El art. 2324: son “aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad”.

Cosas fungibles tienen la prestación expresada en una determinada cantidad de ellas, y no por su individualidad. Por ejemplo, D le debe a C 20 kilogramos de azúcar, como ha sido expresada la cantidad y la calidad, el deudor puede cumplir entregando esos 20 kilogramos de azúcar o aquellos otros, siempre que respete la misma calidad.

Las cosas no fungibles no son intercambiables entre sí, no son equivalentes las unas a las otras, se tiene en cuenta la individualidad. Por ejemplo, D le debe a C un caballo de carrera.

### Obligaciones de género.

Concepto. Recae sobre cosas inciertas no fungibles. En ellas las prestaciones no están determinadas individualmente sino por su género, pero no pueden ser sustituidas entre sí debido a que reúnen ciertos caracteres diferenciales dentro del género.

En estas obligaciones es más importante el género, y la elección debe ser efectuada dentro de él.

Ejemplo, D le debe a C una video-casetera grabadora; no es lo mismo que una video-casetera sólo reproductora, pues dentro del género video-casetera existen ciertos caracteres que diferencian a una de la otra y las tornan no fungibles.

Especies. Las obligaciones de género pueden ser constituidas, de acuerdo con la función económica jurídica de la prestación, para: (1) transferir derechos reales, (2) restituir al dueño y (3) transferir el uso.

### Elección de la cosa.

Individualización. Es estas obligaciones es trascendental la individualización de la cosa que, en definitiva, será objeto de la prestación: una vez efectuada la elección, la obligación de dar una cosa incierta se transforma en una obligación de dar una cosa cierta (art. 603), que está regulada por un régimen distinto.

A quien corresponde. En principio hay que atenerse a la voluntad de las partes (art. 1197), pudiendo ser designado para ello tanto el deudor como el acreedor (art. 602); si nada fue convenido, es aplicable el art. 601, que se inclina por otorgar la elección al deudor.

Calidad de la cosa elegida. En las obligaciones de género debe ser elegida una cosa que, dentro de él, tenga una calidad media. El art. 602: “para el cumplimiento de estas obligaciones, el deudor no podrá escoger cosa de la pero calidad de la especie, ni el acreedor la de mejor calidad cuando se hubiese convenido en dejarle la elección”.

Efectos. La vida de toda obligación de género se circunscribe al lapso que transcurre desde su nacimiento hasta la elección de la cosa, pues a partir de dicho momento se transforma en obligación de dar cosa cierta (art. 603).

Antes de la elección. El art. 604 establece que “antes de la individualización de la cosa no podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligación por pérdida o deterioro de la cosa, por fuerza mayor o caso fortuito”.

Dicho precepto se basa en el principio de que el género nunca perece y, por lo tanto, el deudor siempre podrá cumplir con la obligación.

Puede ocurrir que el deudor incumpla el deber de elegir la cosa; en tal supuesto el art. 605 le brinda al acreedor la opción de solicitar el cumplimiento específico de la obligación, o bien disolverla, en ambos supuestos con indemnización de daños.

Después de la elección. La obligación de género se transforma en una de dar cosas ciertas, aplicándose en general las reglas relativas a estas obligaciones.

### Obligaciones de cantidad.

Concepto. Las obligaciones de cantidad tienen por objeto cosas fungibles, sustituibles entre sí; por lo tanto interesa únicamente determinar la especie, la cantidad y la calidad de las cosas debidas, y no la individualización de ellas.

Por ejemplo, D le debe a C 20 toneladas de trigo; no interesa si le entrega estas unidades o aquellas otras, basta con que sean de la misma calidad.

Especies. De acuerdo con la función económico-jurídica de la prestación, las obligaciones de dar cantidades de cosas pueden tener por fin: (1) transferir derechos reales; (2) restituirlas al dueño (arts. 608, 610, 613, etc.).

### Individualización de la cosa.

Forma. En las obligaciones de cantidad no se realiza una elección, por cuanto todas las cosas son fungibles entre sí, basta con individualizar las cosas, lo cual se hace efectivo cuando fuesen contadas, pesadas o medidas” (art. 609), convirtiéndose así en una obligación de dar cosas ciertas.

A quien corresponde. El art. 609 prevé que quien debe contar, medir o pesar las cosas es el acreedor pero, para que él lo haga debe mediar el consentimiento del deudor, que es el dueño y poseedor de las cosas.

Por lo tanto el acto de individualización es bilateral y no unilateral, en sentido diverso a lo previsto para las obligaciones de género.

### Efectos.

En las obligaciones de cantidad se dan los mismos efectos que en cualquier tipo de obligación.

Riesgos y responsabilidad. En las obligaciones de cantidad tiene aplicación el principio res perit domino respecto de los riesgos (pérdida, deterioro) que puedan sufrir las cosas. Corresponde distinguir si ocurre antes o después de la individualización:

(1) Antes de la individualización. A pesar del silencio del Código, por analogía impera el mismo criterio establecido para las obligaciones de género.

(2) Después de la individualización. Realizada la individualización, las obligaciones de dar cantidades se convierten en obligaciones de dar cosas ciertas, que se encuentran reguladas por el régimen específico que establece el Código en los arts. 610 a 615.

## Obligaciones de dar dinero.

**Concepto.** La obligación es de dar dinero cuando, desde su mismo nacimiento, el deudor está obligado a entregar una determinada cantidad de moneda.

**Régimen legal.** El régimen legal aplicable a las obligaciones dinerarias es, en principio, el establecimiento específicamente en el Capítulo IV del Libro II, Sección I (arts. 616 a 624). Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 616, son reguladas subsidiariamente por las disposiciones atinentes a las obligaciones de género (arts. 601/605) y de cantidad (arts. 606/615) pero, en estos últimos casos, tienen aplicación únicamente aquellos preceptos compatibles con la naturaleza y las características de las obligaciones dinerarias.

**El dinero.** Concepto. Von Tuhr ha definido a la moneda como “aquella cosa mueble que el comercio utiliza como medida de valor para toda clase de bienes, pudiendo por lo tanto emplearse como medida general de cambio”. En definitiva, el dinero es el denominador común de los valores e instrumento idóneo para la cancelación crediticia.

**Funciones.** El dinero desempeña dos funciones económicas esenciales: sirve como medio de cambio, pues puede ser utilizado para proporcionar otros bienes al poseedor del dinero, que son obtenidos a cambio de él; y como medida del valor de tales bienes. Desde el punto de vista del Derecho creditorio la moneda actúa en otra función primordial: servir de instrumento de pago, o cancelatorio.

**Caracteres.** El dinero es:

1. cosa mueble (arts. 2311, 2318).
2. fungible, pues las unidades monetarias pueden ser intercambiables por otras unidades de la misma especie y calidad que representen igual cantidad (art. 2324).
3. consumible, porque desaparece para su propietario con el primer uso que haga de él (art. 2325).
4. divisible, admite el fraccionamiento (art. 2326).
5. tiene curso legal, lo cual significa que el acreedor no se puede rehusar jurídicamente a recibirla en pago cuando le es ofrecida por el deudor en cumplimiento de su obligación.
6. tiene curso forzoso, que significa – en cambio – “la calidad de curso legal aplicada al papel moneda inconvertible”. Contiene dos elementos: a) la regla del curso legal vinculada a la relación deudor-acreedor, y b) la regla de la inconvertibilidad vinculada a la relación entre el emisor del billete y su tenedor.

## Distintas clases de moneda.

1. moneda metálica: en su acuñación son utilizados como base metales nobles, como el oro y la plata. Tiene valor intrínseco, porque contiene en sí mismo el valor que se le reconoce, que es el del metal fino que la compone.
2. moneda de papel: su valor es extrínseco, y le es asignado por el Estado que la emite y se obliga a canjearla por el metal fino que, a modo de encaje, se encuentra depositado en un banco oficial. Tiene como característica esencial la convertibilidad en el metal fino que respalda su emisión, que el Estado está obligado a efectivizar ante el requerimiento de quienes la posean. La ley 23.928, al

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

disponer la convertibilidad del peso a partir del 1º de abril de 1991, establece que “el Banco Central de la República Argentina venderá las divisas que le sean requeridas [...] a la relación establecida”, esto es, 1 \$ = 1 u\$s.

3. papel moneda: es el dinero que emite el Estado sin respaldarlo con una garantía metálica. Por lo tanto no es convertible; se trata de una moneda fiduciaria, respaldada sólo por la fe de que goza el Estado que la emite. Está dotado de curso legal, de la aptitud de circular en el país emisor; y de curso forzoso, por lo cual debe ser aceptado como medio de pago.

### Obligaciones en moneda nacional.

Moneda nacional es la que tiene curso legal en el país en que es emitida. En la Argentina es el peso.

Principio nominalista. La doctrina reconoce tres valores al dinero:

(1) Valor intrínseco, en su significado estricto y literal, es el que corresponde al metal fino con el que se encuentra acuñada la moneda. No lo tiene el papel moneda.

(2) Valor en curso es el que refleja el poder adquisitivo del dinero; será mayor cuanto menor sea la cantidad necesaria para canjearlo por los bienes o servicios que se pretenden adquirir; y viceversa. Se considera valor en curso, o de cambio, a la cotización que tiene una moneda con respecto a otra moneda extranjera.

(3) Valor nominal del dinero es el que el Estado emisor le atribuye, con prescindencia del Valor intrínseco del metal en el que esté acuñado, o del papel en el que se halle impreso.

Las dos primeras valoraciones responden a una concepción realista o valorista del dinero, y la última a un criterio estatal estrictamente nominalista.

El principio nominalista atribuye al dinero un valor puramente nominal que es expresado en los siguientes términos de igualdad:  $\$ 1 = \$ 1$ , con prescindencia de su poder adquisitivo, o de su cotización con respecto a otra moneda.

En los tiempos de dinero-moneda, consistente en metales preciosos, el valor intrínseco del material acuñado condujo a la vigencia del nominalismo.

En la nota al art. 619 Vélez asumió una moneda estimada “por la sustancia, por el metal, oro o plata que contenga”, y recordó el art. 1895 del Código Francés, según el cual la deuda resulta de “la suma numérica expresada en el contrato” agregando que, “si ha habido un aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe volver la suma numérica prestada [...] en las especies que tengan curso en el momento del pago”.

Pero en las épocas de papel moneda no respaldado por encaje alguno e inconvertible, se dio constantemente el episodio de “alteración de las monedas”, también contemplando por Vélez en la nota antes recordada. Porque, se ha dicho con razón, “el sino de estos tiempos que corren es el de una constante depreciación de los signos monetarios” (Trigo Represas).

De allí que el axioma del nominalismo ( $\$1 = \$1$ ) entró paulatinamente en crisis, en una relación de vasos comunicantes con la curva ascendente de la escala inflacionaria. Para aflojar el corsé del nominalismo se generalizó el empleo de una categorización: la de obligaciones de valor, en las cuales el deudor está precisado a pagar una cantidad de moneda corriente que equivalga en poder adquisitivo a la cantidad nominal de dinero histórico.

Obligaciones en determinada moneda nacional. En la Argentina la unidad monetaria es el peso, pero también subsiste el peso oro (ley 1130).

Conforme al art. 619 – texto originario –, “si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación”. De ese modo, la ley hacía una excepción al principio de identidad del pago.

Actualmente, el mismo art. 619, modificado por la ley 23.928, dispone que “si la obligación del deudor fuese de entrega una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día del vencimiento”. Esto es, se aplica rigurosamente el art. 740, y el deudor está precisado a entregar “la misma cosa a cuya entrega se obligó”.

Incumplimiento. Régimen de responsabilidad. En la obligación dineraria el incumplimiento es siempre temporario y no definitivo, pues debido a que el género nunca perece, el deudor siempre está en situación de poder pagar dinero.

#### Obligaciones en moneda extranjera.

Concepto. Conforme al art. 617, según ley 23.928, “si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”. La moneda extranjera, por lo tanto, es moneda. Aunque carece de curso forzoso.

Por lo tanto, el deudor está precisado a entregar en especie la moneda extranjera que debe. Ese pago específico también fue previsto en materia de cheque, letra de cambio y pagaré, para el caso en que se gire contra una cuenta corriente abierta en moneda extranjera (art. 33, ley 24.452), o cuando el librador dispone que el pago sea hecho en una determinada moneda (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

#### Intereses.

Concepto. Los intereses pueden ser definidos como los “aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de obligación dineraria”.

Clases. Atendiendo a su origen son voluntarios y legales; y desde el enfoque de su finalidad, los primeros se clasifican en lucrativos y punitivos, y los segundos, en retributivos y moratorios.

1. voluntarios. Nacen de la voluntad de las partes, comúnmente de una convención. El adjetivo voluntarios – que es más amplio que el de convencionales – resulta más apropiado, por cuanto hay intereses que son establecidos por acto unilateral, como por ejemplo un legado sometido a plazo que, por decisión del testador, devengue intereses.

De acuerdo con la finalidad se los subclasifica en:

- a. Lucrativos: comúnmente se los denomina compensatorios, y son frutos civiles del capital; se trata de una especie de alquiler por el uso del dinero ajeno. Las partes



## Apunte de Teoría de las Obligaciones

están facultadas para establecerlos libremente (art. 621) sin perjuicio de la nulidad parcial que corresponda, en la medida del exceso, en el caso de estipulación de una tasa usuraria.

b. Punitorios: comportan una suerte de cláusula penal moratoria, aunque no se identifican con ella. La cláusula penal moratoria típica – que consiste en una suma fija e invariable, cualquiera sea el tiempo de demora – los intereses punitorios se distinguen en la proporción cuantitativa y en la proporción temporal: cuantitativamente, porque éstos no son debidos como prestación fija, y se los computa según una tasa porcentual en relación con el monto del capital; y en la proporción temporal porque los intereses se acrecientan gradualmente en tanto cuanto se demore el pago del capital debido.

2. Legales: son los establecidos por la ley, independientemente de la voluntad de las partes. Cuestión distinta es la atinente a la tasa legal de los intereses.

De acuerdo con la finalidad se los subclasifica:

a. Retributivos: son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer, un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

b. Moratorios: son impuestos por la ley (art. 622) para el supuesto en que el deudor sea moroso en el cumplimiento de la obligación dineraria. Tales intereses representan el daño moratorio.

Intereses voluntarios. El Código establece, en su art. 621, una doble aplicación del principio de autonomía de la voluntad por cuanto permite a las partes: convenir intereses y fijar su cuantía. Allí dispone que la obligación puede llevar intereses, y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor. Las partes están facultadas para pactar intereses, ya sean lucrativos o punitorios.

Los intereses excesivos. La libertad para convenir la tasa de intereses posibilita que sean establecidos intereses de monto exorbitante, contrarios a la moral y a las buenas costumbres; por ello, sobre la base de los arts. 502 y 953 la jurisprudencia estableció limitaciones a esa libertad.

La norma permisiva del art. 621 está controlada por el impedimento de obrar en sentido contrario a la moral y las buenas costumbres (arts. 953 y 502) y por la teoría de la usura, que se configura cuando promedia explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia del deudor (art. 954).

Sanción que corresponde. Imputación de los intereses excesivos. La invalidez de los intereses excesivos, juzgada desde la óptica del art. 953 genera la nulidad del pacto de intereses, los cuales deben ser reducidos a sus justos límites. Por lo tanto se trata de nulidad parcial. Además, la nulidad es absoluta, por lo cual es declarable de oficio por el juez (art. 1047).

El pago de intereses excesivos configura un pago sin causa. Por lo cual, cuando el acreedor ha cobrado intereses excesivos, corresponde que sean imputados, en primer lugar a reducir el capital; cuando el capital queda extinguido, deben serle devueltos al deudor.

Usura. Concepto. Hay usura cuando el acreedor obtiene del deudor que acepte pagar intereses excesivos, en circunstancias en que promedia el vicio de lesión. En tal situación el acreedor obtiene el consentimiento del deudor mediante la explotación de su necesidad, ligereza o inexperiencia, en los términos del art. 954. Va se suyo que para

establecer si ha existido esa situación de subordinación por parte del deudor, son relevantes sus circunstancias socio-económico-culturales.

Anatocismo. En el anatocismo, o interés compuesto, los intereses son capitalizados, de modo que los ya devengados se suman al capital, produciendo de ese modo nuevos intereses.

Situación anterior a la ley 23.928.- el artículo 623 prohibía el anatocismo: “no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior”.

La ley 23.928 modificó el art. 623 en estos términos: “no se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Será válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza”.

Extinción de los intereses. La deuda de intereses se extingue de dos maneras: (1) por cualquiera de los modos extintivos propios de toda obligación (art. 724); y (2) cuando se trata de intereses futuros – aún no devengados –, por la extinción de la obligación principal (capital), de la cual son accesorios.

### **Obligaciones de valor.**

Concepto. La categoría de las obligaciones de valor es generalmente aceptada por la doctrina, sin perjuicio de algunas opiniones disidentes.

Se considera deuda de valor a la que “debe permitir al acreedor la adquisición de ciertos bienes”, recayendo de esa manera sobre un quid (o sea determinado bien o interés del acreedor) antes bien que sobre un quantum (una cantidad de dinero). Concordantemente, se sostiene que en tanto en la deuda dineraria “el dinero es el objeto inmediato de la obligación, su componente específico”, en la deuda de valor el dinero aparece sólo “como sustitutivo del objeto especificado”, esto es, como “sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”.

En otros términos, en la deuda dineraria el dinero actúa in obligatione e in solutione (se debe dinero y se paga dinero), en tanto en la deuda de valor se atiende in obligatione a una determinada porción patrimonial, y el dinero opera únicamente in solutione (aunque se paga dinero, la deuda no es de dinero, sino de valor).

Por lo tanto, en la deuda de valor el deber de prestación concierne a un valor abstracto o a una utilidad, referidos necesariamente – en términos comparativos – a una porción o masa de bienes. Por ejemplo, si lo debido es el valor X, el acreedor tiene la expectativa de que se le entregue lo necesario para conservar igual aptitud patrimonial que con X; si el valor X equivale a 100 Kg. de trigo, el deudor de ese valor X debe entregar la suma equivalente al precio en plaza de dicha cantidad de trigo. Como el dinero es medida común de los valores, ese valor X es cuantificado en dinero.

En la deuda dineraria se debe una cantidad fija de numerario, cuyo “valor está legalmente determinado conforme al patrón monetario”.

### **Efectos.**

Valorización y evaluación. (Está repetido más arriba)

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

Valorizar significa determinar el valor de un bien. Pero la asignación de un valor exige el empleo de algún instrumento de medición que permita establecer su magnitud. La moneda es una medida común de los valores y, sirve para determinar el valor, para evaluar.

Evaluar tiene el significado de cuantificar monetariamente, esto es, de medir un valor, expresándolo en cierta moneda. Pero, cuando un valor es medido en moneda, es menester realizar dos presiones elementales: una, de qué moneda se trata (peso, dólar, etc.) y a que momento se realiza esa medición, porque todas las monedas sufren el proceso de pérdida de poder adquisitivo o depreciación.

### Modos de evaluar el daño.

La evaluación del daño puede ser:

1. Convencional, amparada en los términos del artículo 1197, y – habiendo transacción – por la latitud del artículo 849. La evaluación también puede ser convenida de antemano, mediante el pacto de una cláusula penal (arts. 655 y 656).
2. Legal, cuando la norma tarifa el monto indemnizatorio. Tal se da en los infortunios laborales, en el contrato de transporte cuando en la carta de porte no se denuncia el contenido de la carga, etc.
3. Judicial, cuando se refiere al juez la determinación del daño. Si está legalmente comprobada la existencia de los perjuicios, aunque no resulte justificado su monto, la sentencia debe fijar el importe de aquéllos.
4. Arbitral, sea por medio de árbitros, de amigables componedores o de peritos árbitros.

### Fecha de la evaluación.

En principio el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia, o a la fecha más próxima a ella. La jurisprudencia consagra esta solución.

Excepciones. En ciertos casos, la determinación del quantum debido es efectuada con relación a otra época:

1. si el deudor debe cosas inciertas fungibles, pues la evaluación, en su caso, es hecha al tiempo del incumplimiento.
2. si el daño representó un valor mayor en tiempo anterior al de la sentencia.

### Algunos casos de obligaciones de valor.

Indemnizaciones. Las indemnizaciones de daños – contractuales – típicas deudas de valor.

Alimentos. Los alimentos inequívocamente comportan una deuda de valor, pues sirven para sufragar los gastos de “manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad” (art. 267). Por lo tanto el deudor está precisado a suministrar el equivalente del valor de la comida, libros de colegio, entradas al cine, ropa, remedios, etc., que precise el alimentado. Por tratarse de un valor, debe ser tenido en cuenta el precio actual de esos bienes. Tales alimentos están actualmente alcanzados por el congelamiento dispuesto por el art. 4º del decreto 529/91 – reglamentario de la ley 23.928 – pero ello es inaceptable.

### Obligaciones disyuntivas.

Concepto. Las obligaciones de sujeto plural – activo o pasivo – son clasificadas en conjuntas o conjuntivas, y disyuntas o disyuntivas.

En las obligaciones conjuntivas (sean mancomunadas o solidarias) los sujetos se vinculan por intermedio de la cópula “y” – u otra semejante – de tal manera que son concurrentes los unos de los otros, acumulándose sus deudas (si se trata de deudores) o sus créditos (si se trata de acreedores); por ejemplo, D y E le deben a C \$ 1.000.

En cambio, en las obligaciones disyuntivas los sujetos se vinculan por la conjunción “o” – y otra semejante – excluyéndose entre sí, de tal modo que una vez determinado quién es el acreedor o el deudor – según se trate de disyunción activa o pasiva –, los restantes quedan eliminados del nexo obligacional, con retroactividad al tiempo de nacimiento de la deuda; por ejemplo, D o E le deben a C \$ 1.000: si D es elegido como sujeto pasivo de la obligación, E queda eliminado, como si nunca hubiese sido deudor.

Caracteres. Las obligaciones disyuntivas presentan:

- a) Inicialmente hay una pluralidad provisional de sujetos (vinculados por la partícula o) que se excluyen entre sí.
- b) Con posterioridad se determina el sujeto de la obligación eliminándose la incertidumbre inicial; en virtud de tal elección los demás sujetos que integraban la pluralidad originaria quedan excluidos del nexo obligacional.
- c) Hay unidad de causa.
- d) Hay unidad de objeto y prestación debida, cuyo pago cancela la deuda liberando a los sujetos inicialmente obligados, o extingue todo el crédito, según sea el caso.
- e) Los sujetos que integran el nexo obligacional se encuentran sometidos a una condición resolutoria; su hecho condicionante es que sea elegido para recibir el pago otro acreedor si la disyunción es activa, o que sea elegido otro deudor para satisfacer la deuda si la disyunción es pasiva.

Efectos: régimen legal. A falta de régimen específico que regule las obligaciones disyuntivas, les son aplicables las reglas atinentes a las obligaciones solidarias en todo lo que sea compatible con su propia naturaleza jurídica.

Elección del sujeto.

En la disyunción activa, la elección del acreedor que percibirá el crédito correspondiente al deudor, quien la puede efectuar aun en el supuesto de que sea demandado por otro acreedor, no rige el principio de prevención propio de las obligaciones solidarias. Si se ha pactado que los acreedores decidan entre ellos, el deudor, si la determinación no es practicada en tiempo propio, debe intimar a los acreedores a realizar la elección y, en caso negativo, tiene derecho a consignar en pago lo debido (art. 757, incs. 1º y 4º).

En la disyunción pasiva, la elección del deudor que tendrá a su cargo el pago de la deuda corresponde al acreedor. Si el acreedor no realiza la determinación en tiempo propio, cualquiera de los deudores tiene derecho a pagar la deuda, por cuanto todos disfrutan del jus solvendi, y en caso de negativa del acreedor, tienen derecho a pagar por consignación.

Si las partes convinieron que la determinación del sujeto pasivo debía ser efectuada por los deudores y éstos no la realizaron oportunamente, el acreedor tiene derecho a intimar a todos para que lleven a cabo la elección; si no lo hacen, procede su demanda por cobro contra cualquiera de ellos.

### Obligaciones simplemente mancomunadas.

Obligaciones mancomunadas: concepto. las obligaciones de sujeto plural son denominadas mancomunadas por el art. 690: “ la obligación que tiene más de un acreedor o más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada, que puede ser o no solidaria”.

La pluralidad de sujetos puede estar referida a ambas partes de manera separada (unidad de acreedor y pluralidad de deudores o, unidad de deudor y pluralidad de acreedores) o simultáneamente (pluralidad de acreedores y deudores).

### Caracteres.

- 1) Pluralidad de sujetos: que puede ser originaria (cuando varias personas se obligan mediante un contrato) o derivada (cuando por fallecimiento de uno de los sujetos singulares lo suceden en el nexo obligacional sus herederos).
- 2) Unidad de objeto y de prestación.
- 3) Unidad de causa: la causa de la obligación contraída por los deudores es única (D y E deben a C \$ 150.000 como precio de la compraventa de un inmueble).
- 4) Pluralidad de vínculos: existen tantos vínculos como sujetos intervienen en la obligación, pudiendo darse de manera independiente (obligaciones simplemente mancomunadas) o coligada (obligaciones solidarias).

Clases. El Código teniendo en cuenta la calidad del vínculo, distingue dos clases de obligaciones mancomunadas:

- I. Simplemente mancomunadas (arts. 690 a 698), en las que cada deudor debe pagar su cuota-parte de la deuda, y cada acreedor tiene derecho a reclamar solo su cuota-parte del crédito.
- II. Solidarias (art. 699 a 717), en las que cualquiera de los deudores debe pagar íntegramente la deuda, o cualquiera de los acreedores está facultado a la percepción íntegra del crédito.

Son también mancomunadas aunque no estén incluidas:

- III. Las divisibles (arts. 667 a 678).
- IV. Las indivisibles (arts. 679 a 689).

### Obligaciones simplemente mancomunadas.

Concepto. Son aquellas en que, habiendo pluralidad de deudores y/o de acreedores, cada uno de ellos debe cargar con la cuota-parte del crédito que le corresponde, o tiene derecho a pretenderla.

El art. 691 establece al respecto: “en las obligaciones simplemente mancomunadas, el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados. Las partes de los diversos acreedores o deudores se consideran como que constituyen otros tantos créditos o deudas distintos los unos de los otros”.

Por lo tanto, la obligación simplemente mancomunada implica, en virtud del título o de la ley, un fraccionamiento del vínculo, de acuerdo con la pluralidad de sujetos que la integran.

Caracteres. Son en general, los de toda obligación mancomunada; se distinguen de las solidarias por el fraccionamiento del crédito o de la deuda, por lo cual cada uno de los sujetos es sólo deudor o acreedor de su parte.

Casos de obligaciones simplemente mancomunadas previstos por el Código.

Enunciado.

- 1) Cofiadores. En el supuesto de que el deudor principal no pague una deuda afianzada, si los fiadores son dos o más, cada uno de ellos debe responder ante el acreedor por su cuota-parte, salvo que se hayan obligado al pago solidariamente (art. 2024).
- 2) Responsabilidades indirectas. El art. 1121 establece que “cuando el hotel o casa pública de hospedaje perteneciere a dos o más dueños, o si el buque tuviese dos capitanes o patrones, o fuesen dos o más los padres de familia, o inquilinos de la casa, no serán solidariamente obligados a la indemnización del daño; sino que cada uno de ellos responderá en proporción a la parte que tuviere”.
- 3) Mandatarios. Si el mandatario ha sido otorgado a dos o más personas, responden por su ejercicio en forma simplemente mancomunada, salvo pacto en contrario (art. 1920).
- 4) Condóminos. Cuando varios condóminos contraen una deuda en pro de la comunidad, se obligan frente al acreedor por sus partes, salvo que hayan pactado la solidaridad (art. 2686).
- 5) Pago con subrogación. Cuando el tercero paga parcialmente una deuda ajena y se subroga en los derechos del acreedor, éste y el tercero tienen derecho a reclamar del deudor sus cuotas-partes respectivas (art. 722). Etc.

## Unidad IV: Transmisión

### Transmisión de derechos.

Concepto. la transmisión se produce con la situación de alguno de los sujetos de la relación jurídica. Tal fenómeno es propio de cualquier relación jurídica, cuyo ámbito específico de análisis es su teoría general; la veremos aquí en cuanto concierne concretamente a la relación jurídica obligacional.

En la esfera obligacional, la transmisión supone una sucesión (o transmisión) en la calidad de acreedor o de deudor, permaneciendo intacta la relación en sí misma. Si ésta fuera modificada, obviamente existiría novación, la cual constituye un supuesto distinto.

Especies. De acuerdo con el art. 3262 son sucesores “las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre”.

La transmisión o sucesión puede ser:

1. A título universal o a título particular. “el sucesor universal, es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota, del patrimonio de otra persona. Sucesor singular, es aquel al cual se transmite un objeto particular”. (art. 6263).
2. legal o voluntaria, lo cual depende de que se produzca “por la ley, o por la voluntad del individuo” causante de la transmisión (art. 6262 in fine).
3. por acto entre vivos o mortis causa. La eficacia de la primera “no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emana” (art. 947), y la segunda – que “no debe producir efecto sino después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emana” – tiene así virtualidad “desde la muerte del autor de la sucesión” (art. 3282).

Principios de transmisibilidad. En principio, son transmisibles los créditos, por acto entre vivos o por causa de muerte. En cuanto a la transmisión de las deudas, procede mortis causa, pero su viabilidad por acto entre vivos es problemática.

Limitaciones. El principio enunciado tiene limitaciones, que pueden surgir de su naturaleza misma, de una disposición legal, o de la voluntad de las partes.

### Cesión de créditos.

Concepto. “habrá cesión de crédito, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese” (art. 1434).

Es decir: la cesión del crédito involucra exclusivamente la transmisión del lado activo de la relación jurídica obligacional.

Quiénes son parte en el contrato de cesión. En el contrato de cesión de crédito, cuyo objeto es precisamente la transmisión de un crédito, son parte: el acreedor primitivo, o cedente, y el nuevo acreedor, o cesionario.

El deudor que permanece en la relación obligacional, o cedido, no es parte en aquel contrato aunque – obviamente – le concierne la transmisión misma.

Caracteres. El contrato de cesión de crédito es:

1. consensual (art. 1140), habida cuenta que la entrega del título que prevé la parte final del art. 1434 es sólo una consecuencia de la cesión, y no un requisito de su eficacia
2. unilateral o bilateral, según el cesionario asuma o no alguna obligación frente al cedente. Es así unilateral la cesión gratuita (cesión “donación”, art. 1437), y son bilaterales las cesiones hechas por un precio (cesión “compraventa” art. 1435), o en cambio por otro bien (cesión “permuta”, art. 1436). Cuando son bilaterales, son también onerosas; en caso contrario, resultan gratuitas.
3. conmutativo, con independencia del carácter conmutativo o aleatorio del crédito transmitido, pues el cesionario obtiene su objeto, que es le investidura del acreedor, sin depender de alea alguna.
4. formal no solemne, o no formal, según los casos.

Objeto: principio. Puede ser objeto de cesión “todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio” (art. 1444), y aun los créditos futuros aleatorios, condicionales, eventuales, litigiosos, etc.

Excepciones. La cesión de algunos créditos está impedida:

1. cuando media “prohibición expresa o implícita de la ley” o del “título mismo del crédito” (art. 1444 in fine); en las sociedades comerciales – por ejemplo – se aplica dicho precepto, en cuanto la cuota social es, en principio, inalienable (art. 57, ley 19.550), no obstante lo cual cabe la cesión de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, sujeta a las disposiciones del estatuto social.
2. cuando se trata de derechos inherentes a las personas, o que comprendan hechos de igual naturaleza” (art. 1445)
3. los créditos en general “emergentes de la relación laboral” (art. 148, ley 20.744)
4. la indemnización por accidentes de trabajo (art. 13, inc. 2º, ley 24.028)
5. los créditos contra persona jurídicas no son cesibles a sus administradores (art. 1442).
6. ni lo son a los abogados o procuradores, o a los jueces y funcionarios judiciales, los correspondientes a procesos en que “ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios”.
7. ni se pueden ceder créditos contra el Estado a favor de funcionarios públicos (art. 1443)
8. ni el derecho a alimentos futuros (art. 1453); etc.

Capacidad y legitimación. Como el contrato de cesión de créditos es un acto jurídico, se precisa capacidad de hecho y de derecho (art. 1040).

Forma: regla. “toda cesión debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor del derecho cedido, y aunque él no conste de instrumento público o privado” (art. 1454).

La regla es la forma escrita, pero esta formalidad no es solemne pues, aun cuando se carezca de ella, conforme al art. 1188, es posible demandar el otorgamiento del instrumento faltante.

Casos particulares. Las excepciones a esa regla se dan en dos niveles: en algunos casos se exigen más recaudos, y, en otros, no es siquiera menester la forma escrita.



## Apunte de Teoría de las Obligaciones

1. Exigencia de escritura pública. Corresponde cuando el crédito procede “de actos consignados en escritura pública” (art. 1184, inc. 9º), y en los casos de transmisión de derechos reales sobre inmuebles y de cesión de derechos hereditarios-
2. Alternativa de escritura pública o acta judicial. Se da para “las cesiones de acciones litigiosas (art. 1455).

Esta alternativa no debiera regir cuando se da el caso del ítem anterior, esto es, cuando se cede un crédito litigioso instrumentado en escritura pública (por ejemplo, la cesión de un crédito hipotecario sometido a juicio); pero no es tal el criterio dominante en la jurisprudencia.

3. Posibilidad de endoso. Las letras de cambio y los pagarés, el cheque y la factura conformada son transmisibles por endoso, completo o en blanco, para el cual basta la firma del titular del crédito; conforme, art. 1456.
4. Entrega manual. Los títulos al portador “pueden ser cedidos por la tradición de ellos” (art. 1455 in fine). El beneficiario de la letra de cambio, pagaré o cheque al portador o endosado en blanco, puede transmitirlo por la simple entrega, aunque no se obliga personalmente por no haber puesto su firma.

### Efectos entre las partes.

Quienes son parte. En el acto jurídico por el cual el cedente conviene con el cesionario transmitirle el crédito, sólo ellos son parte. Por oposición, resultan terceros todos los ajenos a ese acto, incluido el deudor cedido, pues “hasta la notificación o aceptación de la cesión está comprendido en el concepto de terceros a que se refiere el art. 1459”.

Luego de la notificación o la aceptación, el cedido queda involucrado por la transmisión del crédito, desde que debe pagar al cesionario, no obstante lo cual puede plantearle ciertas defensas concernientes al crédito.

### Obligaciones del cedente.

Transmisión del crédito. El cedente debe transmitir el crédito al cesionario – por su monto total, aunque se le haya pagado un monto menor – incluyendo su fuerza ejecutiva y los accesorios no comprendidos en las ventajas personales del cedente (art. 1458). La transmisión se opera por el solo consentimiento.

Garantías. El cedente garantiza al cesionario por evicción (art. 2097) solo en el caso en que la cesión es onerosa en estos alcances:

1. Existencia y legitimidad del crédito: “el cedente de buena fe responde de la existencia, y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso” (art. 1476); “si el crédito no existía al tiempo de la cesión, el cesionario tendrá derecho a la restitución del precio pagado, con indemnización de pérdidas e intereses, mas no tendrá derecho para exigir la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesión” (art. 1477).
2. Insolvencia del cedido y sus fiadores: se responde por ella en estos casos: I) si el cedente hubiera asumido expresamente el alea de insolvencia; II) si “la insolvencia fuese anterior y pública”; y III) “si el cedente fuese de mala fe, sabiendo que la deuda era incobrable”. En este último supuesto la responsabilidad del cedente es bien grave: podrá el cesionario exigir la diferencia del valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesión” (art. 1478), y “todos los perjuicios” que le hayan sido causados.

## Obligaciones del cesionario.

Son correlativas a las del cedente:

1. Debe pagar la contraprestación a su cargo cuando la cesión fue onerosa;
2. Debe pagar los gastos de la cesión; y
3. Debe notificar al deudor cedido.

## Efectos con relación a terceros.

Entre el cesionario y el cedido.

La notificación o la aceptación. Cuando el deudor es notificado de la cesión del crédito, o la acepta, se produce “el embargo del crédito a favor del cesionario” (art. 1467).

Por la notificación se le comunica al deudor “la convención misma de la cesión, o la sustancia de ella” (art. 1460). Su aceptación produce igual efecto; debe aclararse, empero, que esta aceptación solo significa tomar comunicación de la cesión del crédito, pero de ninguna manera implica – a la inversa que en la transmisión de deudas – que el cedido esté de acuerdo con dicha cesión. (no obstante el deudor que acepta la cesión sin objeciones admite la existencia y legitimidad del crédito).

A tales fines, no basta el conocimiento indirecto de la cesión que haya tenido el deudor (art. 1461).

Respecto de los demás terceros, para que la transferencia del crédito les sea oponible es menester que haya habido notificación hecha “por un acto público”. Esta expresión alude al instrumento público.

El requisito de la notificación al deudor cedido no rige en ciertos casos de cesión de derechos que componen una cartera de créditos, “siempre que exista previsión contractual en tal sentido”.

Situación anterior a la notificación o aceptación. Sabemos que la notificación al cedido o la aceptación de éste, provoca el efecto de embargar el crédito a favor del cesionario.

Antes de ese bloqueo, el deudor puede haberle pagado al cedente, o su deuda puede haberse extinguido total o parcialmente por otra causa, casos en los cuales le cabe imponer esas circunstancias como defensa ante el posterior reclamo del cesionario, con la sola excepción de la compensación.

Por su parte, el cesionario puede, entretanto, practicar actos conservatorios.

Situación ulterior a la notificación o aceptación. Luego de la notificación o la aceptación, el cesionario está plenamente investido de los poderes de acreedor y tiene derecho contra el cedido (art. 731, inc. 5º), caso en el cual éste puede oponerle las defensas pertinentes con los alcances expresados.

## Concurrencia de cesionarios y embargantes.

Esquema de soluciones:

1. Prevalece el derecho del cesionario que primeramente “ha notificado la cesión al deudor, o ha obtenido su aceptación auténtica, aunque su traspaso sea posterior en fecha” (art. 1470)
2. Si hay varias notificaciones de una cesión en el mismo día, “los diferentes cesionarios quedan en igual línea, aunque las cesiones se hubiesen hecho en diversas horas” (art. 1466), esto es, concurren a prorrata.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

3. Si concurren cesionarios y embargantes, el embargo anterior a la notificación, o a la aceptación por parte del cedido, imposibilita la cesión (art. 1471)
4. Si el embargo es posterior a la cesión, pero anterior a la notificación, o a la aceptación, el embargante y el cesionario concurren a prorrata.
5. El embargo posterior a la notificación o aceptación carece de virtualidad.
6. si hay cesión parcial del crédito, el cesionario “no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, a no ser que éste la haya acordado expresamente la prioridad, o le haya de otra manera garantizado el cobro de su crédito” (art. 1475); es decir, en caso de cesión parcial, el cedente y el cesionario cobran – en principio – a prorrata, pues hay mancomunación simple.

### Transmisión de deudas.

Concepto. el traspaso de la deuda significa la transmisión de la situación de deudor en una relación obligacional que se mantiene; únicamente cambia el sujeto deudor.

### Sistema Argentino.

Viabilidad. Si bien el Código no regula el instituto de la transmisión de deudas, su viabilidad es admitida. Se trata de la aplicación de los principios generales y de la extensión del criterio de supuestos particulares que involucran la transmisión de deudas (en materia de locación, arts. 1498, 1584 y sigs.; en materia de deuda hipotecaria, art. 3172 in fine).

La transmisión de deudas se puede presentar bajo diferentes manifestaciones. Es fundamental destacar que como al acreedor no le es indiferente la persona del deudor – sobre todo por su solvencia –, se precisa su consentimiento para que se opere la transmisión de la deuda; tal actitud del cedido (que es aquí el acreedor) es bien distinta de la que corresponde al cedido en la transmisión de créditos (que es el deudor), de quien solo se requiere el conocimiento de la cesión.

Cesión de deudas stricto sensu. En un “acto triangular” (Llambías) celebrado por el deudor (cedente), un tercero (cesionario) y el acreedor, quien acepta que el cesionario quede en calidad de deudor, debe ser expresa, pero puede ser dada anticipadamente.

Asunción privativa de deuda. Se da cuando un tercero asume el compromiso de satisfacer al acreedor en lugar del deudor primitivo. Es preciso formular el siguiente distingo:

1. en la relación interna del antiguo deudor con el tercero existe una promesa de liberación efectuado por éste a favor del primero. Por aplicación de las reglas generales tal promesa no puede ser invocada por el acreedor en tanto no la haya aceptado expresamente y comunicado su decisión al tercero.
2. Si el acreedor no se limita a aceptar la sustitución del primitivo deudor que le propone el tercero, y pretende que éste quede como coobligado de aquel, esta modificación a la oferta debe ser, a su vez, admitida por el tercero para que la asunción resulte acumulativa.
3. En el caso de que el acreedor admita la asunción privativa de la deuda por el tercero, el primitivo deudor queda exonerado de su deber de cumplir la deuda asumida por aquel.

Asunción acumulativa de deuda. En esta hipótesis se produce una accesión de deuda, pues tanto el primitivo deudor como el tercero quedan coobligados frente al acreedor. En nuestro Código aparece como delegación imperfecta (art. 814).

A ello se llega, también, mediante un convenio del deudor con el tercero, respecto de cuyas virtualidades hay que distinguir:

1. si el acreedor acepta la anexión del tercero a la relación obligacional, puede actuar contra dicho tercero y, subsidiariamente, contra el viejo deudor conforme a las razones expresadas.
2. si no la acepta, el convenio entre el deudor y el tercero queda limitado en sus virtualidades a la relación interna entre ambos.

Promesa de liberación. Es el convenio ya mentado entre el deudor y el tercero, por el cual éste asume el deber de liberarlo de las responsabilidades de la obligación; se trata de una promesa de cumplimiento que le efectúa.

Los efectos de esta promesa dependen, por una parte, de los alcances de la asunción propuesta (privativa o acumulativa), y, por otra, de la actitud del acreedor (aceptación o rechazo) frente a ella. Aun cuando promedie rechazo por parte del acreedor, en la relación interna del deudor con el tercero éste es responsable, en primer lugar, para cumplir lo que aquél debe y, si no lo hace, por los daños que ello le irroque al deudor.

## Extinción de las Obligaciones

Los modos de extinción de las obligaciones están enumerados en el Art. 724 del Código Civil, en forma meramente enunciativa.

Estos son:

### Pago:

Cumplimiento de la prestación que constituye objeto de la obligación, ya sea una obligación de hacer o de dar. Es la forma típica de extinguir las obligaciones; mas concretamente “el abono de una suma de dinero debida”. También es la reparación de ofensa o agravio; entrega en el plazo oportuno del sueldo o jornal convenido.

Los requisitos del pago son los siguientes:

- a) Una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar.
- b) Dualidad, al menos, de sujetos.
- c) La voluntad de pagar.
- d) Un pagador (el deudor) o un tercero en su nombre o por él.
- e) Un acreedor que recibe el pago por sí o persona facultada para aceptarlo en su nombre.

El pago no puede consistir sino en lo debido.

En cuanto al lugar de pago, será el convenido o fijado en el contrato. Supletoriamente regirá el lugar de la obligación, o bien, el domicilio del deudor.

En cuanto al plazo, debe respetarse por ambas partes y, en caso de dudas, se fijará a favor del deudor.

El pago tiene dos efectos sumamente importantes:

- a) Libera al deudor.
- b) Extingue la obligación.

Pagar: genéricamente hablando, es cumplir en tiempo y forma con una obligación; específicamente es satisfacer una deuda en dinero. En un sentido amplio es sufrir o cubrir condena o castigo; experimentar justo escarmiento.

Pago a cuenta: Es el que el deudor realiza al concertarse la obligación a título de abono de dinero en cumplimiento parcial o de otra clase, sujeto a la liquidación que las partes o terceros ejecutaren.

Salvo que esté convenido o establecido previamente, este pago a cuenta, como principio general, se imputa a los intereses; y el resto a la amortización del capital.

Es importante distinguir entre negocios civiles en los que la seña no se tiene como pago a cuenta; por cuanto en los negocios comerciales se entiende como pago a cuenta de precio.

Pago a plazo: Por convención inicial o novación posterior, el cumplimiento de una obligación y, mas aún, el abono de una suma de dinero en diversas cuotas con vencimientos periódicos, que pueden ser semanales, mensuales o anuales. Como ello es

convencional (surge del acuerdo entre partes) hay autonomía de la voluntad para pactar los períodos. Este pago a plazo, denominado de tracto sucesivo, da por cumplida la obligación una vez cancelada la última cuota que va a implicar la extinción de la obligación.

Pago anticipado: Se da cuando el deudor da cumplimiento antes del vencimiento fijado. Se presume que ello se realiza en beneficio del deudor, pero no obliga al acreedor a realizar ningún descuento por ello.

En una obligación a plazos el pago anticipado no permite la repetición, pero de mediar error por parte del deudor, ignorando el plazo, puede reclamar al acreedor los intereses o frutos que haya percibido o perciba a causa del adelanto.

Pago por subrogación: Se entiende por tal el que hace un tercero, a quien se transmiten los derechos del acreedor.

La subrogación puede ser convencional o legal:

*Convencional*: puede ser consentida por el acreedor sin intervención del deudor. Es el caso típico donde el acreedor recibe el pago de un tercero a quien transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda; en este supuesto quien abona la suma de dinero asume, adquiere, las acciones del acreedor primitivo.

*Legal*: se produce sin dependencia de la cesión expresa del acreedor a favor del que, siendo acreedor, paga a otro que le es referente. Ej.: el heredero que admitió la herencia con beneficio de inventario y paga con sus propios fondos la deuda de la referida herencia.

Pago de deudas ajenas: quien se obliga accesoriamente como fiador. Le ley también impone a determinadas personas por presumir cierta culpa o imponerles una obligación especial de vigilancia. Ej.: responsabilidad civil que alcanza a padres, tutores, maestros, etc.

Pago indebido: por un error, de hecho o de derecho, se paga lo que no se debe. Quien paga lo hace creyéndose deudor de una cosa o cantidad.

*Cabe repetir si existe error esencial:*

- 1) Si la obligación es condicional y el deudor paga antes del cumplimiento de esta.
- 2) Si es de dar cosa cierta y se entrega otra.
- 3) Si es de dar cosa incierta o alternativa y el deudor paga creyendo que debía una cosa cierta que carecía de alternativa.
- 4) Si la obligación es divisible y mancomunada, y el deudor paga como si fuese solidaria.
- 5) Cabe repetir toda vez que la obligación sea contraria a las buenas costumbres, pero solo por la parte que no haya faltado a ellas.

## Apunte de Teoría de las Obligaciones

*No cabe repetir:*

- 1) El pago anticipado en la obligación a plazos.
- 2) El pago de las deudas prescriptas.
- 3) Obligación con título nulo o anulable por vicio de forma.
- 4) El pago de deuda no reconocida en juicio por falta de prueba.
- 5) Cuando a sabiendas se paga una obligación ajena.
- 6) El pago de una deuda que no dé derecho al acreedor a demandar en juicio (Obligación natural)

Pago diferido: es el que se efectúa por convenio adicional entre acreedor y deudor, en fecha posterior a la inicialmente concertada, que configura una espera, fundada en razones de buena voluntad o por especulación con ventajas de arreglo extrajudicial.

Pago por consignación: se denomina de este modo al que se hace depositando judicialmente la suma adeudada. Esto tiene lugar cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiese efectuarlo; cuando el acreedor estuviese ausente; cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurriesen otras personas a exigirlo del deudor; o así también cuando el acreedor fuese desconocido o cuando se hubiese perdido el título de la deuda.

Cesión: es el acto entre vivos por el cual una persona traspassa a otra bienes, derechos, acciones o créditos.

Cesión de bienes: el abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas, constituye una forma de pago.

Concurso: los sujetos que pueden solicitar la formación de su concurso son las personas visibles, las personas de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Quedarán excluidas aquellas que por las leyes especiales así fuesen designadas.

Tal como lo indica la Ley 24.522 en sus Art.66 y 69 respectivamente, la cesación de pagos requerirá que uno de los participantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico. Esto dicho surge en virtud de lo expuesto en el Art.65 de la misma ley, que habla del agrupamiento de dos o más personas físicas o jurídicas que integren en forma permanente un conjunto económico. En este supuesto podrían pedir en forma conjunta su concurso preventivo, exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

Por otra parte, el Art.69 hace referencia a la facultad que posee el deudor que se encontrare en cesación de pago, por la cual puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores, con la pertinente homologación judicial. Puede ser que algunos de los acreedores no acepten esta posibilidad, por lo que conservan sus acciones individuales.

Acuerdo preventivo: el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos,

carácter de privilegiados o quirografarios, y/o cualquier otro elemento que razonablemente lleve a determinar su agrupamiento.

Las propuestas deberán contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo ser desiguales entre las diferentes categorías (Art.41 y sucesivos, Ley 24.522)

Avenimiento: es la solución que se da por acuerdo de las partes interesadas en un juicio de quiebra ya iniciado.

El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra cuando consienten a ello todos los acreedores verificados; la petición por parte del deudor puede ser formulada en cualquier momento después de la verificación, hasta la última enajenación de los bienes del activo (exceptuados los créditos). (Art.225 y sucesivos, Ley 24.522)

Pago total: (Art.228, Ley 24.522) Cuando los bienes alcanzan para el pago a acreedores verificados, gastos, costas, etc., debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

### **Convenciones liberatorias:**

Dación en pago: es el cumplimiento de una obligación por la cual el acreedor recibe voluntariamente en concepto de pago de una deuda, cualquier otra cosa que no sea dinero. Se produce una sustitución de “lo que se debía entregar” o del “hecho que se debía prestar”.

Novación: forma de extinguir una obligación por la cual se transforma una modalidad en otra. Siempre supone una obligación anterior que le sirve de “causa”. La novación puede suponer por un lado, cambio en el “objeto”, o bien, cambio en los “sujetos”. Cuando hablamos de sujetos, se incluye a los deudores como a los acreedores.

Renuncia: supone dejar voluntariamente una cosa que se tiene o un derecho que se posee. La renuncia puede poseer un sentido positivo; pero también puede serlo en forma negativa, esto es: cuando se rechaza o no se admite un derecho que se le ofrece al acreedor.

Todos los bienes y cosas, sean de derecho público o de derecho privado, podrán ser susceptibles de renuncia, salvo las que la ley fehacientemente ha determinado que no lo son (Derechos inherentes a la persona).

Renuncia es tanto la actitud, cuanto el documento por el cual se expresa dicha intención.

#### *Tipos de renuncia:*

Renuncia abdicativa: consta en forma escrita y texto inequívoco. Hay casos en los que se debe hacer por instrumento público, como en el caso de hipoteca o renuncia a derechos hereditarios.

Renuncia traslativa: implica una transmisión. En este supuesto se indica a quien se le transmite el derecho. De ser gratuita nos encontramos frente a la donación. De mediar una contraprestación en dinero, nos encontraríamos frente a una cesión de derechos, compraventa, permuta o alguna otra figura sustancialmente con contenido patrimonial y, por ende, oneroso.



## Apunte de Teoría de las Obligaciones

Renuncia tácita: es manifestada por actos inequívocos en el sentido de no querer ejercer el derecho de que se trate o el bien que constituye el objeto.

Compensación: es la extinción hasta el límite de la menor de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas.

Imposibilidad de pago: constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Se trata de un cumplimiento amplio de una prestación (Puede tratarse de una obligación de dar o de hacer). Esta referido a aquellos casos en que la prestación se torna física o legalmente imposible de cumplir (Sin mediar culpa del deudor. Salvat dice: con buen criterio que es una regla de buen sentido, dado que nadie puede estar obligado a lo imposible.

Prescripción: es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el mero trascurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles; también se trate de buena fe o no, y con justo título o no. Impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación.